

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 086-18

QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA SUSTITUIR EL REGLAMENTO DE CONCESIONES, INSCRIPCIONES EN REGISTROS ESPECIALES Y LICENCIAS PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LA REPÚBLICA DOMINICANA Y DICTAR EL NUEVO REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE CONCESIONES, INSCRIPCIONES EN REGISTRO ESPECIAL, LICENCIAS, TRANSFERENCIAS, CESIÓN, ARRENDAMIENTO U OTORGAMIENTO DE DERECHOS DE USO DE TÍTULOS HABILITANTES Y LA CONSTITUCIÓN DE GRAVAMEN SOBRE CONCESIONES O LICENCIAS.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del inicio del proceso de consulta pública para sustituir el Reglamento de concesiones, inscripciones en registros especiales y licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana y dictar el nuevo reglamento para el otorgamiento autorizaciones de concesiones, inscripciones en registro especial, licencias, transferencias, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derechos de uso de títulos habilitantes y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias, a ser conocido como **“Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones”**.

Antecedentes.-

1. El 2 de junio del año 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 004-00, que aprueba el “Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”;
2. Posteriormente, en fechas 24 de enero de 2002 y 30 de julio de 2004, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resoluciones Nos. 007-02 y 129-04 respectivamente, aprobó las correspondientes enmiendas al “Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”;
3. El Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la agenda regulatoria correspondiente al año 2018, incluyendo en ésta el estudio del proyecto de modificación del “Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”, que constituye el marco reglamentario que desarrolla las previsiones de la Ley General de Telecomunicaciones para todo lo relacionado con la solicitud y otorgamiento de las autorizaciones necesarias para la prestación de los servicios públicos y privados de telecomunicaciones.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento”), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que para la prestación de servicios de telecomunicaciones y el uso del dominio público radioeléctrico en la República Dominicana, tanto la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 como su reglamentación complementaria, establecen que los interesados deberán obtener del órgano regulador una Concesión o Inscripción en el Registro Especial, según corresponda, y la emisión de una Licencia, cuando para la provisión u operación de un servicio se requiera el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico¹;

CONSIDERANDO: Que en lo concerniente a operaciones jurídicas que pueden ser realizadas por los titulares de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales o Licencias expedidas por el **INDOTEL**, tales como transferencia, cesión, arrendamiento, otorgamiento de derecho de uso o constitución de gravamen, la Ley No. 153-98 establece la obligatoriedad de requerir la aprobación previa del **INDOTEL** para efectuar las mismas;

CONSIDERANDO: Que para cumplir con el objetivo de la Ley No. 153-98 dispuesto en la letra e) del Artículo 3 de la misma, que es el de promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica; las disposiciones generales contempladas en la Ley para prestación u operación de servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico deben estar complementadas con una reglamentación que establezca, de manera transparente, los requisitos y procedimientos a seguir ante este Órgano Regulador por todos los interesados o miembros del sector de las telecomunicaciones que deseen obtener las Autorizaciones necesarias a esos fines, o requerir la aprobación previa del **INDOTEL** para efectuar operaciones jurídicas o comerciales relacionadas con dichas Autorizaciones;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las letras b) y d) del Artículo 77 de la Ley, corresponde a este organismo rector de las telecomunicaciones, el garantizar la existencia de competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, y velar por el uso eficiente del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, es función del **INDOTEL**, como órgano regulador, controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, conforme lo disponen: el artículo 30 y el literal “h” del artículo 78 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que el literal “b” del artículo 84 de la Ley No. 153-98 establece, expresamente, que son funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por

¹ Artículos 19 y siguientes, Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

la referida Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 147 se refiere a la finalidad de los servicios públicos, estableciendo que esta radica en la satisfacción de las necesidades de interés colectivo, y disponiendo en su numeral 3 que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La Ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentren a cargo de organismos creados para tales fines.”*

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto, en fecha 2 de junio del año 2000, mediante Resolución No. 004-00, enmendada por las Resoluciones Nos. 007-02 y 129-04, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó el “Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”, con la finalidad de establecer los procedimientos y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones administrativas y para la prestación de servicios públicos o privados de telecomunicaciones en el territorio nacional o requerir la aprobación previa del **INDOTEL** para efectuar operaciones jurídicas relacionadas con los títulos otorgados por este Órgano Regulador; a los fines de, complementar las disposiciones de la Ley No. 153-98 antes citada;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** como autoridad administrativa encargada de desarrollar las políticas públicas del sector de las Telecomunicaciones en República Dominicana, en razón de su misión de regular los procesos de solicitud y otorgamiento de las autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana, así como en virtud de su facultad de regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el cumplimiento por parte de los regulados de lo dispuesto en sus autorizaciones; ha de evaluar, como en la especie, la necesidad de modificar el marco regulatorio de carácter reglamentario vigente aplicable a la materia en cuestión;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** determinó como prioridad para el año 2009 la elaboración de reglamentos y normas que complementen el marco regulatorio actual establecido por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, adecuándolo a la realidad que vive el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana; por lo que dentro de la revisión y elaboración de reglamentos y normas, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, pudo advertir que era necesario realizar la modificación del “Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”;

CONSIDERANDO: Que en virtud de los cambios y los avances tecnológicos, así como en razón de la aparición de nuevos servicios, es indispensable realizar las modificaciones necesarias que permitan adecuar el actual “Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”, con la finalidad de promover el desarrollo del sector de las telecomunicaciones en el país, de forma tal que sea un instrumento realmente eficiente para la garantía de los derechos y el establecimiento de las obligaciones para los distintos agentes involucrados en la prestación de los servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, como consecuencia de la aplicación práctica del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, el órgano regulador ha podido percatarse de situaciones o requisitos que es recomendable incluir o aclarar a la luz de un

proceso de consulta pública para efectuar la referida enmienda reglamentaria; todo lo anterior con el objetivo de mantener la claridad y viabilidad de aplicación de las disposiciones contenidas en dicho reglamento, dando lugar a propuestas de modificaciones de artículos de diversa naturaleza, que se incluyen más adelante en la propuesta reglamentaria contenida en la parte dispositiva de esta Resolución;

CONSIDERANDO: Que asimismo, los cambios propuestos en la modificación del actual “Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana” propiciarán una mayor agilidad en los procesos de las solicitudes de autorizaciones, eliminando con ello los obstáculos que representan la burocracia de los procedimientos que contempla la actual reglamentación;

CONSIDERANDO: Que de igual manera, conforme lo expresado en el artículo 119.1 de la Ley No.153-98, el órgano regulador ajustará a sus disposiciones las autorizaciones vigentes expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a cuyos fines el INDOTEL deberá otorgar los títulos habilitantes correspondientes;

CONSIDERANDO: Que a la luz de lo dispuesto en el texto legal citado precedentemente, este proceso de adecuación es un proceso transitorio, cuyo tratamiento no será abordado en el presente Reglamento, sino de manera particular por una resolución específica emanada por el Consejo Directivo para aquellas autorizaciones que estén pendientes de completarse el proceso;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, la Comisión para el estudio del proyecto de modificación del “Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana” ha recomendado a este Consejo Directivo, la adopción de un nuevo título para el actual reglamento, para que en lo adelante sea denominado Reglamento de Autorizaciones; esto así en razón de que, a juicio de la referida comisión, el título sugerido y las modificaciones realizadas al Reglamento, se enmarcan dentro de un nuevo esquema de autorizaciones, alejándose de la concepción antigua del régimen de concesión y licencia que establece el actual Reglamento;

CONSIDERANDO: Que sobre ese particular y por todo lo expresado precedentemente, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procedente efectuar el cambio de nombre del “Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”, para que en lo adelante se denomine “Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que, al tratarse el indicado Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, de un reglamento de alcance general, el cual fue dictado luego de seguido un proceso de consulta pública, procede que este Consejo Directivo cumpla con las disposiciones del artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, disponiendo la apertura de un nuevo proceso de consulta pública para modificar las disposiciones de dicho reglamento, de manera que los interesados puedan formular sus observaciones al INDOTEL en el plazo que se otorgue al efecto, estableciendo que los mismos no tendrán un carácter vinculante con respecto a la aprobación final que sobre dicha propuesta de Reglamento tome este órgano regulador²;

2 Artículo 93.- Normas de alcance general93.1. Antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas.

93.2. Cuando los interesados sean de carácter indeterminado, el órgano regulador convocará a una audiencia pública en la que, previa acreditación y por los procedimientos que se prevean en el reglamento que se dicte, los posibles interesados podrán emitir su opinión, que no será vinculante para el órgano regulador. Como método de consulta alternativo, el órgano regulador podrá publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, la norma prevista,

CONSIDERANDO: *Que, el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, señala que “Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades;*

CONSIDERANDO: *Que, de igual forma, el artículo 31 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, establece como principios del procedimiento aplicable para la elaboración de reglamentos; (i) la audiencia de los ciudadanos afectados en sus derechos e intereses y (ii) la participación del público;*

VISTA: La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, promulgada el 28 de julio de 2004, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos *de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo*”, de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado mediante Resolución No. 004-00 y enmendado mediante Resoluciones Nos. 007-02 y 129-04;

VISTO: El proyecto del nuevo “Reglamento de Autorizaciones”, presentado por la Comisión para el estudio del proyecto de modificación del “Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para dictar el reglamento para el otorgamiento autorizaciones de concesiones, inscripciones en registro especial, licencias, estableciendo un plazo razonable para recibir comentarios del público, vencido el cual se dictará la norma.

transferencias, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derechos de uso de títulos habilitantes y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias, **“REGLAMENTO DE AUTORIZACIONES PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”**, para que el mismo se lea conforme al texto anexo a la presente resolución.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de un extracto de la presente resolución en un periódico de circulación nacional y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, así como tenerla a disposición de los interesados en la oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la avenida Abraham Lincoln No. 962 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

TERCERO: OTORGAR un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la propuesta de reglamento en un periódico de circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al denominado **“REGLAMENTO DE AUTORIZACIONES PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”**, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato papel o en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables; o por correo electrónico a la dirección consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

Firmados:

Luis Henry Molina Peña
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Yván L. Rodríguez
En representación de Ministro

Fabrizio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

de Economía Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Nelson J. Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

César García Lucas
Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo

“REGLAMENTO DE AUTORIZACIONES PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el Capítulo I de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, así como en los reglamentos dictados por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), serán de aplicación las siguientes definiciones:

1. **Adecuación:** Procedimiento mediante el cual se ajustarán a las disposiciones de la Ley las Autorizaciones que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta por el Estado Dominicano, debidamente representado por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) o la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de conformidad con la Ley No. 118 de Telecomunicaciones de 1966, previo cumplimiento efectuado por los titulares de dichas Autorizaciones de los requerimientos establecidos en la Ley, los reglamentos y las resoluciones del INDOTEL. Para la conclusión de dicho procedimiento el órgano regulador suscribirá con las partes o expedirá, según su caso, los nuevos títulos habilitantes actualizados en aplicación del artículo 119.1 de la Ley.
2. **Autorización:** Acto jurídico emitido por el INDOTEL, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley y la reglamentación, que otorga al solicitante el derecho a prestar u operar servicios de telecomunicaciones, públicos o privados, en la República Dominicana y/o realizar actos y actividades que requieren la aprobación previa del INDOTEL, y que conllevan o están vinculados a una Concesión, Inscripción en el Registro Especial y/o Licencia. El tipo de autorización a conferir en cada caso dependerá del servicio que a través de esta pretenda otorgarse al cliente o usuario.
3. **Causa justificada:** Acontecimiento que no ha podido ser previsto ni impedido por el titular de una Autorización y que ha tenido como resultado razonable el incumplimiento de obligaciones asumidas contractualmente o por el presente Reglamento. La determinación de la existencia de causa justificada será evaluada por el INDOTEL, a solicitud de parte interesada.
4. **CDT:** La Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 45 de la Ley.
5. **Clase de emisión:** Conjunto de características de una emisión, a saber: tipo de modulación de la portadora principal, naturaleza de la señal moduladora, tipo de información que se va a transmitir, como también, en su caso, cualesquiera otras características. Cada clase se designa mediante un conjunto de símbolos normalizados.
6. **Concesión:** Autorización mediante la cual el INDOTEL o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal.
7. **Frecuencia:** Cantidad de oscilaciones por segundo de una onda electromagnética u onda

hertziana.

8. **INDOTEL:** El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana.
9. **Inscripción en Registro Especial:** Autorización mediante la cual el INDOTEL otorga el derecho a operar servicios privados de telecomunicaciones o a realizar actividades relacionadas a la operación de ciertos servicios públicos de telecomunicaciones de conformidad con el Capítulo IV del Reglamento.
10. **Ley:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.
11. **Licencia:** Autorización mediante la cual el Consejo Directivo del INDOTEL otorga a una persona el derecho a usar frecuencias del espectro radioeléctrico, la cual se encuentra vinculada a una Concesión o a una Inscripción en Registro Especial, según corresponda.
12. **Licencia General:** Autorización otorgada por el Consejo Directivo del INDOTEL para el uso compartido de frecuencias del espectro radioeléctrico, sin concurso público, bajo parámetros de operación y modulación particulares, que permite el uso simultáneo de las mismas y la coexistencia con otros sistemas instaladas, de forma que puedan ser utilizadas libremente sin carácter de exclusividad.
13. **Plan Mínimo de Expansión:** Programa de instalaciones y ampliaciones de servicios y sistemas que una operadora autorizada para la prestación del servicio de telecomunicaciones se ha comprometido a cumplir, con el objeto de alcanzar las metas y objetivos convenidos en su contrato de concesión durante un período determinado.
14. **Planes Técnicos Fundamentales (PTF):** Los requerimientos y normas técnicas que garantizan el libre acceso y la interoperabilidad de redes en condiciones no discriminatorias y transparentes. Dichos planes son emitidos por el INDOTEL, entre los cuales se cuentan, sin limitación, el Plan de Numeración, el Plan de Encaminamiento, el Plan de Señalización, el Plan de Sincronización, el Plan de Acceso, el Plan de Tasación, el Plan de Transmisión y las normas técnicas emitidas por el INDOTEL para la instalación y operación de los servicios de telefonía, radiodifusión sonora y televisiva, difusión por cable y los demás servicios de telecomunicaciones.
15. **Pliego de Condiciones Generales:** Las condiciones para el llamado a concurso público, preparado y aprobado por el Consejo Directivo del INDOTEL, y emitido concomitantemente con el aviso para la presentación de propuestas.
16. **Registros Especiales:** Los registros mantenidos por el INDOTEL, clasificados por servicio, que incluyen un listado de las Incripciones, de conformidad con la Ley.
17. **Reglamento:** El presente Reglamento de Autorizaciones de Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 2. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el marco normativo con los requisitos y procedimientos que todo solicitante que requiera de una autorización emitida por el INDOTEL deberá cumplir dentro del marco de la Ley, para prestar u operar cualquier servicio público o

privado de telecomunicaciones en la República Dominicana o realizar ciertos actos o actividades relacionadas a una Concesión, Inscripción en Registro Especial, Licencia y/o Permiso de uso de frecuencia.

Artículo 3. Alcance

Este Reglamento constituye el marco regulatorio que se aplicará en todo el territorio nacional para el otorgamiento de Autorizaciones para prestar u operar servicios públicos o privados de telecomunicaciones, que requieran o no el uso del espectro radioeléctrico, o realizar actividades, transacciones u operaciones relacionados a una Concesión, Inscripción en Registro Especial, Licencia o Permiso de uso de frecuencias y que conforme a la Ley y al presente Reglamento requieran una autorización previa del INDOTEL.

Párrafo. Este Reglamento deberá ser interpretado de conformidad con la Constitución dominicana, la Ley, la legislación supletoria y complementaria, los reglamentos y normas dictadas por el INDOTEL, así como las normas y recomendaciones internacionales dictadas por los organismos multilaterales de los que forma parte la República Dominicana y ratificadas por ésta.

Art. 4. Autoridad

El INDOTEL será la entidad que velará por el fiel cumplimiento de este Reglamento, así como la que estipulará los estándares regulatorios aplicables a cada Autorización, a fin de garantizar la aplicación efectiva de la Ley y este Reglamento.

Párrafo: El INDOTEL constituye la única institución del Estado, con calidad legal para autorizar la prestación u operación de servicios públicos y privados de telecomunicaciones en el territorio nacional, no pudiendo ser sustituida esta facultad por ninguna otra autoridad centralizada, autónoma o descentralizada del Estado. En este sentido, las autoridades municipales no podrán limitar o restringir el alcance, validez y ejecutoriedad de las Autorizaciones emitidas por el INDOTEL al amparo de la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS SOLICITUDES

Artículo 5. Presentación de una Solicitud

Cualquier persona interesada en obtener una Autorización o servicio vinculado a ella, deberá presentarla por escrito, vía la Dirección Ejecutiva o por los medios electrónicos que el INDOTEL habilite, la cual quedará sujeta al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Párrafo I. La documentación requerida como soporte de la solicitud deberá estar redactada en idioma español o traducida a éste por un intérprete judicial de la República Dominicana. Sin embargo, en cuanto a los anexos de la misma, distintos a documentación de carácter legal, el INDOTEL estimará la pertinencia o no del cumplimiento de la presente disposición.

Párrafo II. La documentación depositada en el INDOTEL deberá estar firmada por el solicitante o un apoderado de este. Si la firma es de un apoderado, la solicitud deberá acompañarse del original del poder, otorgado ante Notario y legalizado por la Procuraduría General de la República.

Párrafo III. Será admitida documentación que haya sido elaborada, emitida o presentada cumpliendo las disposiciones de la Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, su reglamentación y normas complementarias.

Párrafo IV. Toda documentación de naturaleza legal generada, suscrita o registrada en otro país deberá contar con la apostilla correspondiente o en su defecto estar certificada por el Consulado Dominicano correspondiente, y legalizada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

Párrafo V. El solicitante de una autorización no estará obligado a entregar el mismo documento ante el INDOTEL en procedimientos que se sucedan en una diferencia temporal de un (1) año, salvo que hubiese variado alguna de las circunstancias reflejadas en los documentos depositados.

Párrafo VI. Las solicitudes deberán contener todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento. Si al momento de depositar la solicitud, se determina que la misma no presenta la totalidad de la documentación requerida o no cumple los requerimientos de presentación establecidos en el presente artículo, no será recibida.

Artículo 6. Silencio del INDOTEL

El no pronunciamiento del INDOTEL ante una solicitud de Autorización no implicará ni constituirá decisión alguna, salvo aquellos casos donde la ley estipule lo contrario.

Artículo 7. Inactividad del solicitante

En los casos donde el INDOTEL haya efectuado un requerimiento al solicitante de una autorización, y si luego de haber transcurridos los plazos de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, el solicitante no hubiere presentado respuesta satisfactoria, el INDOTEL podrá declarar la caducidad de dicha solicitud por falta de interés.

Artículo 8. Inadmisibilidad de una Solicitud

La Dirección Ejecutiva del INDOTEL podrá declarar una solicitud inadmisibile, en los siguientes casos, cuando:

1. Haya sido interpuesta por una persona que no tenga la calidad necesaria;
2. No haya sido presentada en los plazos establecidos por la Ley y este Reglamento;
3. Haya sido formulada de manera ambigua, de modo que la solicitud carezca de la certeza necesaria para garantizar la emisión de una decisión objetiva en torno a la misma;
4. Resulte evidente su improcedencia legal o técnica;
5. Se trata de una solicitud que haya sido rechazada por el Consejo Directivo del INDOTEL y cuya reintroducción no se justifique en un cambio de las circunstancias que dieron lugar a su denegación inicial;
6. Cualquier otra causa de inadmisibilidad dispuesta por la Ley, la legislación complementaria y

supletoria aplicable y/o la reglamentación emitida por el INDOTEL.

Artículo 9. Rechazo de una Solicitud

El Consejo Directivo o la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, según corresponda, podrá rechazar una solicitud de Autorización, en los siguientes casos, cuando:

1. Sea evidente que puede poner en peligro real o potencial la seguridad nacional;
2. Sea contraria al interés público;
3. Se hubiere ordenado contra el solicitante o alguno de sus socios, accionistas, miembros o sus entidades controlantes la revocación de una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia; o cuando alguno de los socios, accionistas, miembros o entidades controlantes hayan sido a su vez accionistas, socios o miembros de empresas contra las cuales se haya dispuesto la revocación de una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia. En estos casos, dicha solicitud no podrá ser aprobada hasta cinco (5) años después de la fecha en que la resolución administrativa que ordenó la revocación de la Autorización haya devenido en acto firme. Si la revocación de la Concesión, Inscripción o Licencia se debiere al incumplimiento en el pago de las obligaciones puestas a cargo del titular por efecto de disposiciones legales y reglamentarias, el cumplimiento de estas obligaciones será un requisito previo para otorgar una nueva Autorización. Lo anterior con excepción de los casos de extinción de derechos por causas que no impliquen una violación a la Ley o a la normativa aprobada por el INDOTEL, como por falta de uso de derechos, renuncia voluntaria a Autorizaciones, revocaciones que sean resultado de operaciones aprobadas por el INDOTEL, entre otras;
4. El INDOTEL estime que el solicitante no tiene la suficiente capacidad técnica o económica para ejecutar el proyecto o para cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios, conforme los requisitos dispuestos en este reglamento, según sea el caso;
5. El solicitante o alguno de sus socios, accionistas o miembros haya sido condenado a pena aflictiva o infamante mediante sentencia con autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada;
6. El solicitante o alguno de sus socios, accionistas, miembros o entidad controlante haya sido declarado culpable de la comisión de faltas de tipo muy grave o grave, consignadas en la Ley por la prestación de servicios sin la autorización correspondiente, en un plazo menor de un (1) año anterior a la presentación de la solicitud. Igualmente el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el INDOTEL como consecuencia de las faltas cometidas será un requisito previo para otorgar una Autorización;
7. Se encuentre abierto contra el solicitante o sus entidades controlantes un procedimiento de reestructuración financiera y hasta tanto se apruebe el plan de reestructuración correspondiente, o cuando se haya iniciado en el extranjero un procedimiento de quiebra en contra del referido solicitante o sus entidades controlantes;
8. El solicitante o alguno de sus socios, accionistas o miembros sea funcionario o empleado del INDOTEL;
9. El solicitante o alguno de sus socios, accionistas o miembros no haya cumplido con

contratos anteriores celebrados con cualquier dependencia u organismo del Estado, comprobado mediante una decisión administrativa o judicial firme;

10. Las frecuencias del espectro radioeléctrico solicitadas, hayan sido reservadas por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias exclusivamente para la utilización directa por el Estado, o atribuidas para servicios distintos a los propuestos por el solicitante;
11. El solicitante no cumpla con alguna obligación puesta a su cargo durante el procedimiento de solicitud de una Autorización;
12. El solicitante no esté al día en el pago de derechos, cargos por incumplimiento, contribuciones e impuestos previstos por la Ley, la reglamentación o cualquier otra normativa legal que le sea aplicable. El Consejo Directivo del INDOTEL podrá evaluar el pago voluntario de la sanción con renuncia al procedimiento, conforme lo dispone la reglamentación, como una justificación para evaluar la pertinencia de la solicitud;
13. El solicitante se encuentre en algún listado reconocido por el país en el cual se indique su vinculación a actividades de lavado de activos, tráfico de drogas o financiamiento del terrorismo;
14. Exista otra causa dispuesta por la Ley, la legislación complementaria y supletoria, o la reglamentación emitida por el INDOTEL que motive su rechazo.

Párrafo. El rechazo de una solicitud de Autorización deberá estar contenido en una Resolución debidamente motivada, de conformidad con el Artículo 91.2 de la Ley.

Artículo 10. Costos Relacionados a la Solicitud

El INDOTEL establecerá los costos por el procesamiento de cualquier solicitud, en las formas y el tiempo que estime pertinente, de conformidad con lo que dispone el Artículo 102 de la Ley. El solicitante deberá abonar los costos relacionados a su solicitud al momento de presentar la misma. En caso de que la Solicitud se declare inadmisibles por la Dirección Ejecutiva o sea rechazada por el Consejo Directivo éstos no serán devueltos al solicitante. El pago de los costos de procesamiento de solicitud no conlleva el derecho a recibir la Autorización.

Artículo 11. Notificaciones

Las notificaciones realizadas por el INDOTEL en virtud de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, serán formuladas por cualquier medio físico o electrónico mediante el cual el INDOTEL pueda dejar constancia de su recepción.

Párrafo I. Las notificaciones realizadas por personal del INDOTEL en labores de inspección harán fe de su contenido, hasta prueba en contrario.

Párrafo II. El INDOTEL tendrá la facultad de modificar los mecanismos para efectuar las notificaciones previstas en este Reglamento, tomando en consideración las disposiciones del Código de Procedimiento Civil Dominicano, la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como cualquier otra legislación o normativa complementaria y supletoria.

Artículo 12. Solicitud de Confidencialidad

Todo solicitante de una Autorización que no se encuentre sujeto a un procedimiento de concurso público, podrá requerir por escrito que cierta información no sea objeto de inspección pública. Dicha solicitud de confidencialidad será tramitada y evaluada conforme a la legislación correspondiente y al procedimiento establecido por el INDOTEL para dichos fines. En los casos de concurso público, se regirá por el artículo 47 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III CONCESIONES

Artículo 13. Aspectos Generales de la Concesión

Todo solicitante de una Concesión deberá estar constituido como persona jurídica en la República Dominicana. Cualquier persona jurídica interesada en prestar u operar un servicio público de telecomunicaciones deberá obtener una Concesión, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Párrafo I. En el caso de la prestación de servicios públicos de radiodifusión, se requerirá, además, ser nacional dominicano o extranjero naturalizado para mantener el control accionario y de toma de las decisiones del solicitante de una Concesión.

Párrafo II. Las Concesiones serán otorgadas mediante Resolución del Consejo Directivo del INDOTEL, ya sea:

- a. Directamente a solicitud de parte, de conformidad con lo establecido en este Capítulo; o
- b. Mediante concurso público, si requieren el uso del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Capítulo VII de este Reglamento, o en cualquier otro caso sujeto al procedimiento de concurso público establecido por Resolución motivada del Consejo Directivo del INDOTEL.

Párrafo III. La obtención de una Concesión no exime a su titular de la obligación de obtener cualesquiera otras autorizaciones, incluyendo las homologaciones de equipos de conformidad con lo establecido por la Ley, necesarias para prestar el servicio y para la efectiva implementación de los sistemas autorizados.

Párrafo IV. El solicitante de una concesión podrá solicitar de manera simultánea, todos los servicios que, conforme a su capacidad económica y técnica esté en capacidad de prestar, incluyendo aquellos que tenga intención de ofrecer de forma no inmediata, pero dentro de los plazos indicados en el plan mínimo de expansión presentado.

Párrafo V: En el caso de aquellos servicios que se tenga la intención a prestar de manera no inmediata, la concesionaria en un plazo de treinta (30) días calendario previo al inicio de prestación del servicio, deberá notificar al INDOTEL, pudiendo el INDOTEL requerir la presentación de un nuevo plan mínimo de expansión y en consecuencia suscribir un addendum al contrato de concesión correspondiente si lo entiende conveniente para el interés público.

Párrafo VI. El Consejo Directivo del INDOTEL, teniendo en cuenta las disposiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y basado en criterios de administración eficiente del espectro radioeléctrico, podrá concesionar servicios públicos de radiodifusión sin que estén sujetos a concurso público conforme a los criterios establecidos en la Ley y en el presente

reglamento. Estas concesiones deberán ser otorgadas a instituciones sin fines de lucro o religiosas y tendrán la obligación de mantener una programación de carácter educativo, cultural, religioso o informativo y no podrán difundir programación ni mensajes político-partidistas. El Consejo Directivo del INDOTEL evaluará los proyectos que sometan los distintos solicitantes tomando en cuenta la política de espectro que éste haya fijado pudiendo establecer topes de asignación por demarcación territorial.

Párrafo VII. Las entidades que reciban este tipo de Concesiones podrán realizar actividades destinadas a la obtención de los fondos necesarios para sostener los gastos operacionales de la estación. En ningún caso estos fondos podrán provenir de la difusión de publicidad comercial, propaganda o intercambio por publicidad. Dichos gastos deberán ser debidamente justificados por la entidad solicitante en la documentación de naturaleza económica que presente al INDOTEL en apoyo a su solicitud de Concesión.

Artículo 14. Requisitos para Solicitar una Concesión

Toda solicitud de Concesión deberá ser presentada al INDOTEL, vía su Dirección Ejecutiva, de conformidad con las disposiciones del Capítulo II de este Reglamento, conteniendo, como mínimo, la siguiente información:

A. Información General

1. Nombre, dirección, números de teléfono y dirección de correo electrónico del solicitante y de su representante legal, así como número de cédula o documento de identificación personal de este último;
2. Número del Registro Nacional del Contribuyente (RNC);
3. Certificación de no-antecedentes penales, expedida por la Procuraduría General de la República, de los miembros del Consejo Directivo o de Administración, administradores, gerentes, representantes o cualquier mandatario de la solicitante;
4. Descripción de los servicios a suministrar;
5. Zona de servicio o Área Geográfica para la cual se solicita la Concesión;
6. Término de duración solicitado;
7. Cuando corresponda, documento que acredite la capacidad del apoderado del solicitante;
8. Modelo de los contratos de adhesión para servicios públicos finales, cuando corresponda;
9. En los casos de servicios de radiodifusión, una certificación de no objeción del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) o de la Junta de Aviación Civil.

Párrafo. En caso de que la solicitante sea una entidad del Estado, la solicitud tendrá que ser firmada por su máxima autoridad.

B. Información Legal

B.1 En los casos de sociedades comerciales:

- a. Copia de los Estatutos Sociales actualizados, cuyo objeto social deberá estar relacionado con la prestación de servicios de telecomunicaciones;
- b. Copia de la Lista de Suscripción y Estado de Pago de Acciones o Cuotas Sociales actualizada;
- c. Copia certificada del Certificado de Registro Mercantil vigente, expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- d. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que haga constar que la solicitante se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;
- e. Copia de los documentos mediante los cuales se verifique la vigencia de los mandatos otorgados a los funcionarios de la sociedad.

B.2 En el caso de una asociación sin fines de lucro, organización no gubernamental u organización religiosa:

- a. Copia de los Estatutos actualizados;
- b. Copia del documento de incorporación expedido por la autoridad competente;
- c. Copia de la Asamblea General que nombra la Junta Directiva actual u órgano directivo equivalente;
- d. Copia de los documentos que verifican, el cumplimiento de las formalidades de publicidad dispuestas por la ley que rige este tipo de asociaciones.

Párrafo I. Las copias de los documentos de naturaleza legal correspondientes a personas jurídicas deberán ser copias certificadas por la Cámara de Comercio y Producción Correspondiente o por entidad de registro equivalente, en los casos que sea aplicable. En los casos donde la solicitante sea una asociación sin fines de lucro, organización no gubernamental u organización religiosa, la documentación presentada deberá ser copia de la registrada ante el Registro Civil correspondiente.

C. Plan Mínimo de Expansión

Todo solicitante de una concesión o de su renovación, deberá depositar conjuntamente con su solicitud un documento denominado "Propuesta de Plan Mínimo de Expansión". De conformidad con la definición prevista en este Reglamento y sin perjuicio de lo ya establecido en la Ley, el Plan Mínimo de Expansión contendrá un programa detallado que el solicitante, una vez aprobada su solicitud de concesión, se compromete a ejecutar durante un período de tiempo de no menos cinco (5) años con la finalidad de expandir la prestación de los servicios autorizados dentro del área de cobertura solicitada.

El Plan Mínimo de Expansión contendrá por lo menos, lo siguiente:

1. Un cronograma de instalaciones y ampliaciones que presente cada una de las etapas contempladas para la ejecución del plan, los niveles de cobertura geográfica proyectados en cada etapa hasta cubrir toda la zona de interés.
2. Especificación de los requisitos mínimos de calidad que se asumen como objetivos en relación con la prestación y explotación del servicio. De existir normas técnicas vigentes, dichas especificaciones deberán ser mejores o iguales a las establecidas en dichas normas.
3. La inversión económica necesaria para cada una de las etapas de instalación y ampliación.

4. El alcance en cuanto a usuarios o población que recibirá el servicio.

Párrafo I. El solicitante sólo podrá considerar dentro de su Plan Mínimo de Expansión, las instalaciones y ampliaciones de infraestructuras que estén vinculadas a la prestación del servicio solicitado para su autorización.

Párrafo II. Las informaciones contenidas en el Plan Mínimo de Expansión deberán guardar relación con el plan de negocios depositado juntamente con la solicitud.

Párrafo III. En el caso de una ampliación de concesión o expansión geográfica, se deberá presentar una modificación al Plan Mínimo de Expansión que incorpore la ampliación o expansión de los servicios solicitados, durante un período de tiempo no menor de cinco (5) años o el período restante de su concesión, el que sea menor.

Párrafo IV. El plan mínimo de expansión es de obligado cumplimiento por parte del Concesionario, pudiendo el órgano regulador, ejerciendo su facultad de revisión de las condiciones en las que se presta el servicio, solicitar la presentación de una nueva propuesta de plan mínimo de expansión cada cinco (5) años de conformidad con lo que establece la Ley. En caso de que haya atrasos en su ejecución en los plazos establecidos, dicho concesionario deberá demostrar las causas que justifiquen su incumplimiento, debiendo el mismo solicitar una revisión a la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, que evaluará la justificación de la causa y determinará la procedencia de esta solicitud. En caso de incumplimiento del plan mínimo de expansión, los contratos de Concesión contendrán las consecuencias que se deriven de ello incluyendo la restitución del espectro autorizado a utilizar bajo una Licencia, de conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento.

D. Información Económica:

1. Los estados financieros auditados de los dos (2) últimos años de la entidad solicitante, o de sus accionistas, cuando aplique.
 2. Un plan de negocios, incluyendo toda la información de índole económica del proyecto para el período de vigencia de la Concesión, aportando información referente a las proyecciones por lo menos a los cinco (5) primeros años, expresadas en Pesos Dominicanos. Además se deberá incluir información que sustente las fuentes y los usos de fondos que requerirá el proyecto; debiendo contener, como mínimo, lo establecido a continuación:
 - a. Plan de Inversión:
 - Inversión Inicial: Monto, fuente y distribución.
 - Inversión años siguientes: monto, fuente y distribución.
 - b. Análisis de rentabilidad, solvencia y liquidez:
 - Ingresos esperados: fuente y proyección.
 - Gastos esperados: distribución y proyección.
 - c. Cualquier otra información de índole económica que permita evaluar las condiciones financieras de la propuesta de negocios.
3. En el caso de las asociaciones sin fines de lucro organizadas según la legislación aplicable y de

las organizaciones religiosas, la información económica a ser presentada será aquella que evidencie los mecanismos de captación de los recursos necesarios para sostener los gastos operacionales del proyecto, conforme lo establecido en el Párrafo VII del Artículo 13 de este Reglamento.

E. Información Técnica:

1. La topología general de la red destacando las tecnologías y equipos a emplearse y los planes de señalización y transmisión propuestos, cuando aplique. Deberán incluirse diagramas detallados indicando la interconexión de componentes, cuando sea aplicable, ubicación de las instalaciones, especificando las coordenadas GG. MM. SS, cuando sea aplicable.

Párrafo. El INDOTEL podrá requerir cualquier información adicional que estime necesaria para la obtención de una Concesión.

Artículo 15. Procedimiento para Obtener una Concesión

Dentro de los veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL revisará la misma y notificará al solicitante:

1. Que la solicitud es inadmisibles, con indicación de las causas que lo justifiquen;
2. Que la información contenida en la solicitud está incompleta o incorrecta, indicando la información faltante, deficiente o incorrecta;
3. Que la solicitud ha sido sobreseída hasta tanto el solicitante cumpla con las obligaciones puestas a su cargo por la Ley, su reglamentación, la normativa complementaria y/o supletoria; o
4. Que su solicitud ha cumplido con los requisitos de presentación indicados en los Artículos 5 y 14 sobre la presentación de la solicitud de Concesión de este Reglamento.

Párrafo I. En caso de que la solicitud esté incompleta o incorrecta, el solicitante podrá enmendar la misma, incluyendo la información faltante o corrigiendo los errores correspondientes, sin perjuicio de la facultad de la Dirección Ejecutiva de declarar inadmisibles la solicitud.

Párrafo II. Todas las enmiendas o correcciones a la solicitud original, deberán ser presentadas de conformidad a las disposiciones generales para las solicitudes contenidas en el Artículo 5 de este Reglamento, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del INDOTEL, a pena de declaratoria de caducidad de la solicitud.

Párrafo III. Dentro de los veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha en que la solicitante presente sus enmiendas o correcciones, el INDOTEL le notificará:

- a. Que la solicitud es inadmisibles, con indicación de las causas que lo justifiquen;
- b. Que la solicitud ha sido sobreseída hasta tanto el solicitante cumpla con las obligaciones puestas a su cargo por la Ley, su reglamentación, la normativa complementaria y/o supletoria;

- c. Que su solicitud ha cumplido con los requisitos indicados en el artículo 5 y 14 sobre la presentación de la solicitud de Concesión de este Reglamento.

Párrafo IV. En caso de que la solicitud haya cumplido con los requisitos exigidos, el solicitante publicará el extracto de la solicitud, redactado por el INDOTEL, como mínimo en un periódico de amplia circulación nacional, especialmente en el área geográfica indicada en la solicitud, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del INDOTEL. Dicho extracto de la solicitud, contendrá como mínimo:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Servicios que propone prestar;
- c. Zona de servicio; y
- d. Características de operación.

Párrafo V. En ningún caso, la autorización para la publicación del extracto de la solicitud expedida por el INDOTEL, podrá interpretarse como una autorización del órgano regulador para la prestación de los servicios solicitados y no será vinculante a la decisión de dicha solicitud emitida por el Consejo Directivo del INDOTEL.

Párrafo VI. La no publicación dentro del plazo de siete (7) días calendario de recibir la autorización correspondiente, así como el depósito del referido extracto en un plazo superior a tres (3) días calendario contado a partir de la publicación realizada, podrá ser considerada por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL como desestimación de la solicitud, pudiendo acarrear que se ordene el archivo de su expediente, previa notificación al Solicitante.

Párrafo VII. Dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud, cualquier persona que acredite un interés legítimo podrá formular observaciones u objeciones a la solicitud de concesión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley.

Párrafo VIII. La solicitante podrá responder a las observaciones u objeciones referidas en el artículo que precede, dentro de los diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha en que las observaciones presentadas al INDOTEL le fueren notificadas por éste último.

Artículo 16. Decisión del Consejo Directivo sobre la solicitud de Concesión

Dentro de los treinta (30) días calendario que sigan a la fecha de vencimiento del plazo para responder a los comentarios de los interesados, el Consejo Directivo del INDOTEL conocerá de la solicitud, los comentarios recibidos, si los hubiere, así como del modelo de contrato de concesión aplicable, y decidirá mediante Resolución, sobre la solicitud de concesión y modelo de contrato de concesión aplicable.

Párrafo. En caso de que la solicitud sea aprobada, el Consejo Directivo del INDOTEL ordenará, en esa misma Resolución, la firma del Contrato de Concesión dentro de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la misma, el cual será firmado por el representante legal de la entidad favorecida y por el Director Ejecutivo del INDOTEL, en su calidad de representante legal del órgano regulador.

Artículo 17. Contenido del Contrato de Concesión

El Contrato de Concesión incluirá, como mínimo, lo siguiente:

1. Nombre, dirección, números de teléfono y dirección de correo electrónico del titular de la Concesión;
2. Servicio(s) autorizado(s);
3. Zona(s) de servicio o área (s) geográfica(s) autorizada(s);
4. Duración de la Concesión;
5. Plan mínimo de expansión presentado por el solicitante junto a las modificaciones acordadas con el INDOTEL;
6. Frecuencias asignadas vinculadas a la prestación del servicio autorizado, en caso de que corresponda;
7. Derechos y obligaciones de la titular de la Concesión, incluyendo lo estipulado en el Artículo 30 de la Ley, este Reglamento y los reglamentos que apliquen al servicio contemplado;
8. Obligación de cumplir con las especificaciones y características técnicas de las instalaciones especificadas en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y normas técnicas aprobadas por el INDOTEL;
9. Plazo para la instalación de los equipos e inicio del servicio;
10. Obligación al cumplimiento con los requisitos de homologación;
11. Obligación de registrar ante el INDOTEL cualquier cambio material en la información solicitada para la emisión de la concesión, que no requiera de la aprobación previa del INDOTEL;
12. Obligación de mantener contabilidades separadas para cada servicio, en el caso en que se provean varios servicios bajo una misma Concesión;
13. Condiciones y cumplimiento continuo de las obligaciones de calidad del servicio, en caso que el INDOTEL lo considere aplicable y necesario;
14. Cumplimiento con las reglas y obligaciones de interconexión en caso de que corresponda;
15. Obligación de actuar como agente de percepción de la CDT, y de su remisión al INDOTEL, cuando corresponda;
16. Mecanismos para dirimir los conflictos entre el INDOTEL y el Concesionario;
17. Causas de rescisión, terminación, revocación y expiración;
18. Régimen aplicable a los incumplimientos del contrato, incluyendo la restitución del espectro autorizado a utilizar bajo una Licencia en caso de incumplimiento del plan mínimo de expansión, de conformidad con el artículo 29 de la Ley y artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 18. Plazo para Inicio del Servicio

El plazo para inicio del servicio podrá estar sujeto a prórroga, en caso de que el titular demuestre que su incumplimiento se debe a una causa justificada. Toda solicitud de prórroga deberá ser presentada dos (2) meses calendario previo a la fecha de expiración del plazo fijado para el inicio de los servicios, y de conformidad con el Artículo 5 de este Reglamento, debiendo contener la documentación demostrativa de la causa que justifique su imposibilidad.

Párrafo II. Dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la solicitud de prórroga, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL aprobará o rechazará la misma, notificando su decisión al solicitante, en cualquier caso, la prórroga otorgada no podrá ser mayor a un período de seis (6) meses.

Párrafo III. En aquellos casos en los que exista una Licencia vinculada a una concesión, el plazo para el inicio del servicio, incluyendo las prórrogas que hayan sido otorgadas, no podrá ser superior a un (1) año, salvo aquellas concesiones y licencias otorgadas mediante concurso público, las cuales se registrarán conforme el pliego de condiciones del concurso.

Párrafo IV. En el caso de aquellas concesiones que contemplen la prestación de varios servicios, el solicitante podrá estimar el inicio de la prestación de los mismos de manera separada, a excepción de aquellos servicios que estén vinculados al uso del espectro radioeléctrico, esto último en razón de lo dispuesto por el párrafo anterior.

Párrafo V. El incumplimiento del plazo para el inicio de la prestación u operación de los servicios, podrá ser considerado como una causa de revocación de conformidad con lo que dispone los literales “a” y “e” del artículo 29 de la Ley. Asimismo, el no cumplimiento con los plazos previstos en el plan mínimo de expansión podrá acarrear la revocación total o parcial de la concesión, según sea el caso, de conformidad con el procedimiento y los plazos previstos en la Ley y la reglamentación.

Artículo 19. Derechos Generales del Titular de la Concesión

Sin perjuicio de cualesquiera otros derechos otorgados por la Ley o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, así como los establecidos en el correspondiente Contrato de Concesión, el titular gozará, principalmente, de los siguientes derechos:

1. Prestar los servicios públicos de telecomunicaciones autorizados en el Contrato de Concesión;
2. Previa Autorización del INDOTEL, transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso de cualquier título, y constituir gravámenes sobre las Concesiones;
3. Utilizar bienes del dominio público para el tendido de sus redes e instalación de sus sistemas, adecuándose a las normas municipales y medioambientales pertinentes, de conformidad con la Ley;
4. Requerir las servidumbres necesarias para las instalaciones y sistemas de telecomunicaciones para servicios públicos, de conformidad con la Ley;

5. Modificar, de acuerdo a la normativa vigente, sus planes técnicos propuestos, para reflejar los cambios de tecnología que le permitirían prestar el servicio de una manera más eficiente y efectiva.

Artículo 20. Obligaciones Esenciales del Titular de la Concesión

Sin perjuicio de las obligaciones impuestas por el artículo 30 de la Ley o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular por los concesionarios en sus contratos de concesión, el titular de la Concesión estará obligado a:

1. Prestar los servicios autorizados en su Contrato de Concesión, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley, este Reglamento, el Contrato de Concesión y las Resoluciones que al efecto dicte el INDOTEL;
2. Cumplir con los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia estipulados en la Ley;
3. Cuando aplique, cumplir los Planes Técnicos Fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el INDOTEL;
4. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su Contrato de Concesión, en los plazos establecidos, salvo que se demuestre causa justificada para su incumplimiento y la misma sea admitida por el INDOTEL;
5. Permitir la conexión e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación debidamente homologados, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones no discriminatorias;
6. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la inviolabilidad del secreto de las telecomunicaciones;
7. Pagar oportunamente cualesquiera tasas, contribuciones, derechos u otras obligaciones que origine la Concesión, y percibir de los usuarios y remitir oportunamente al INDOTEL la "Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)" en la forma prevista por la Ley y su reglamentación, en los casos que aplique;
8. Cooperar con el INDOTEL en sus labores de control y defensa del dominio público radioeléctrico y defensa de los intereses de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones;
9. Admitir como cliente o usuario, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y cumplan con las condiciones técnicas y económicas que se establezcan en los respectivos programas de uso, sin más limitaciones que las que se deriven de la capacidad del servicio;
10. Suministrar al INDOTEL, en el plazo requerido, las informaciones y datos fidedignos que éste les solicite, concernientes a la actividad regulada;
11. Cooperar con el INDOTEL en sus labores de detección de actividades fraudulentas, constitutivas de violaciones, faltas administrativas e infracciones relativas a los servicios de

telecomunicaciones objeto de este Reglamento;

12. Compartir infraestructuras y facilidades de telecomunicaciones, conforme lo establecido en las leyes y normas que rigen el sector.

Artículo 21. Duración de la Concesión

La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años.

Párrafo. La vigencia de la Concesión inicia a partir de la fecha de suscripción del correspondiente contrato de Concesión.

Artículo 22. Renovación de la Concesión

A solicitud de la parte interesada, la Concesión podrá ser renovada por períodos iguales al período original de la Concesión. El titular de la Concesión deberá presentar al INDOTEL la correspondiente solicitud de renovación, a pena de inadmisibilidad, en un plazo no mayor de un (1) año, antes de que finalice el período de vigencia de la misma, de conformidad con el Artículo 4 de este Reglamento, conjuntamente con la siguiente documentación:

1. Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la que se haga constar si el solicitante se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;
2. Copia certificada de la Asamblea General que designa la Junta Directiva actual u órgano directivo equivalente de la sociedad de comercio o asociación sin fines de lucro;
3. Copia del Certificado de Registro Mercantil actualizado expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;

Párrafo I: El INDOTEL podrá requerir cualquier información adicional que estime necesaria para la renovación de una Concesión.

Párrafo II. En caso de que la solicitud no haya sido interpuesta en el plazo estipulado, la Dirección Ejecutiva notificará la inadmisibilidad de la renovación, informando que se requerirá la interposición de una nueva solicitud de Concesión.

Párrafo III: Dentro de los seis (6) meses que sigan a la fecha de recepción de una solicitud de renovación, el Consejo Directivo del INDOTEL emitirá una Resolución, que deberá estar firmada por su Presidente, aprobando o rechazando la renovación. Finalizado dicho plazo sin pronunciamiento negativo expreso del INDOTEL, se considerará otorgada la renovación solicitada por un período igual al período original de la concesión.

Párrafo IV. Serán causas para la no renovación de la Concesión las causas previstas por la Ley para su revocación, así como las establecidas en el Contrato de Concesión.

Párrafo V. El rechazo de la solicitud de renovación de la Concesión conlleva al rechazo de la renovación de la licencia vinculada al servicio objeto de la Concesión.

Párrafo VI. La renovación de una Concesión por el INDOTEL no exime a su titular de la

obligación de obtener o renovar cualesquiera otras Autorizaciones necesarias para prestar u operar los servicios de telecomunicaciones y para la efectiva implementación de los sistemas autorizados.

Artículo 23. Ampliación de Concesión

Una vez otorgada la concesión y, después de haber transcurrido como mínimo un (1) año a partir del inicio de la operación o prestación del servicio autorizado, el concesionario podrá solicitar una ampliación de su concesión, a fin de prestar nuevos servicios públicos de telecomunicaciones que no fueron contemplados en su concesión, presentando los requisitos establecidos en el artículo 14 de este Reglamento.

Párrafo I: El solicitante podrá omitir la presentación de la documentación de naturaleza legal en caso de que dicha documentación conste en los archivos del INDOTEL, salvo que hubiera variado alguna de las circunstancias reflejadas en tales documentos o que no estén actualizadas.

Párrafo II. La solicitud de ampliación quedará sujeta al procedimiento establecido por los artículos 4, 15 y 16 de este Reglamento relativos a la solicitud y otorgamiento de la concesión, siempre y cuando la misma no entrañe el uso del espectro radioeléctrico para la operación o prestación de los servicios solicitados, en cuyo caso el INDOTEL procederá de conformidad con el procedimiento dispuesto por el artículo 45 de este Reglamento.

Párrafo III. Aquellas concesionarias del Estado dominicano autorizadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), interesadas en incurrir en servicios distintos a los que se encontraban operando al momento de la entrada en vigencia de la Ley, deberán además agotar previamente el procedimiento de adecuación.

Párrafo IV. El INDOTEL podrá requerir cualquier información adicional que estime necesaria para la obtención de una ampliación de concesión.

Párrafo V. Si la solicitud es aprobada, el concesionario deberá suscribir un Addendum al Contrato de Concesión vigente o un nuevo Contrato de Concesión, según considere el INDOTEL. La suscripción y aprobación del addendum o contrato será condición para que se considere ampliada la concesión o para la prestación de los servicios adicionales, según su caso.

Párrafo VI. En caso de que el solicitante cuente con capacidad técnica para la prestación del servicio indicado en la solicitud de ampliación al estar provisto con una red e infraestructura ya instalada, este presentará únicamente los requisitos que se indican a continuación:

1. Identificación de la Concesión vigente que desea ampliar;
2. Descripción de los servicios que el solicitante desea incorporar;
3. Acta de la Asamblea General que nombra la directiva actual, cuando corresponda;
4. Certificado de Registro Mercantil actualizado, cuando corresponda;
5. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que haga constar que la solicitante se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

6. Especificación de los requisitos mínimos de calidad que se asumen como objetivos en relación con la prestación y explotación del servicio. De existir normas técnicas vigentes, dichas especificaciones deberán ser mejores o iguales a las establecidas en dichas normas;
7. Modelo de los contratos de adhesión para servicios públicos finales solicitados, cuando corresponda;
8. Formulario técnico del INDOTEL debidamente completado.

Párrafo VII. El INDOTEL podrá comprobar a través de inspecciones que en efecto el servicio solicitado pueda ser prestado a través de la red existente del solicitante.

Párrafo VIII. La solicitud de ampliación presentada conforme al párrafo que antecede, también quedará sujeta al procedimiento estipulado en los artículos 4, 15 y 16 de este Reglamento, con excepción del plazo establecido para que cualquier persona que acredite un interés legítimo formule observaciones u objeciones a la solicitud de ampliación de concesión, el cual será de quince (15) días calendario contado a partir de la publicación del extracto de solicitud.

Artículo 24. Expansión Geográfica de Concesión

Una vez otorgada la concesión y, después de haber transcurrido como mínimo un (1) año a partir del inicio de la operación o prestación del servicio autorizado, el concesionario podrá solicitar una expansión geográfica de su concesión, a fin de expandir la cobertura geográfica de los servicios concesionados.

Párrafo I. Esta solicitud de expansión quedará sujeta al procedimiento establecido por los artículos 4, 15 y 16 del Reglamento, siempre y cuando la misma no entrañe el uso del espectro radioeléctrico para la operación o prestación de los servicios solicitados, en cuyo caso el INDOTEL procederá de conformidad con el procedimiento dispuesto por el artículo 45 del Reglamento, salvo las excepciones del artículo 24.1 de la Ley, que también deberán acogerse a los artículos 4, 15 y 16 del Reglamento.

Párrafo II. Toda solicitud de expansión deberá contener como mínimo, la siguiente información:

1. Identificación de la Concesión vigente que desea expandir y Licencia, cuando corresponda;
2. Zona de servicio o área geográfica a la que el solicitante desea expandir sus servicios;
3. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que haga constar que la solicitante se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;
4. Propuesta de Plan mínimo de expansión de una duración 3 años o por el período restante de la concesión, cual sea menor, para la nueva zona geográfica a incluir en la concesión autorizada, el cual deberá contener la información establecida en el literal C del artículo 14 del presente Reglamento.

Párrafo III. El INDOTEL podrá requerir cualquier otra información que entienda sea necesaria para la aprobación de la solicitud.

Párrafo IV. Si la solicitud es aprobada, el concesionario deberá suscribir un Addendum al

Contrato de Concesión vigente y el INDOTEL deberá emitir el nuevo Certificado de Licencia, cuando corresponda.

Párrafo V. Aquellas concesionarias del Estado dominicano autorizadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), interesadas en expandir su zona de servicio autorizada, deberán además agotar previamente el procedimiento de adecuación.

CAPÍTULO IV INSCRIPCIONES EN REGISTROS ESPECIALES

Artículo 25. Aspectos Generales para las Inscripciones en Registros Especiales

El solicitante de una Inscripción podrá ser una persona natural o una persona jurídica constituida en la República Dominicana o el extranjero. Los interesados en prestar u operar cualquiera de los servicios enunciados a continuación, deberán solicitar al INDOTEL una Inscripción en Registro Especial, de conformidad con el Capítulo IV de este Reglamento:

1. Servicios de valor agregado;
2. Servicios móviles aeronáuticos;
3. Servicios móviles marítimos;
4. Servicios privados de radiocomunicaciones;
5. Servicios de reventa de servicios;
6. Servicios portador satelital;
7. Servicios de infraestructura pasiva y facilidades conexas.

Párrafo I. La solicitud de inscripción del servicio de valor agregado sólo podrá ser realizada por una persona jurídica constituida en la República Dominicana o una compañía extranjera domiciliada en el país.

Párrafo II. El Consejo Directivo del INDOTEL podrá modificar o ampliar los tipos de servicios sujetos a Inscripción, así como estimar cuáles servicios pueden ser considerados como servicios de valor agregado.

Párrafo III. La Inscripción en un Registro Especial no exime a su titular de la obligación de obtener cualesquiera otras autorizaciones, incluyendo las homologaciones de equipos de conformidad con lo establecido por la Ley, necesarias para prestar el servicio y para la efectiva implementación de los sistemas autorizados.

Párrafo IV. Los proveedores de servicio portador satelital deberán obtener la inscripción en el registro especial correspondiente para poder realizar acuerdos con los concesionarios nacionales para la prestación de los servicios al público.

Artículo 26. Requisitos para las solicitudes de Inscripción en los Registros Especiales

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en otros reglamentos, las solicitudes de Inscripción en los Registros Especiales deberán ser presentadas de conformidad a los requisitos generales para optar por una autorización, y deberá contener como mínimo, la siguiente información:

A. Información General

1. Nombre, dirección, números de teléfono y dirección de correo electrónico del solicitante;

2. Número de la cédula, pasaporte o documento de identificación personal, o número del Registro Nacional del Contribuyente, respectivamente, según se trate de una persona natural o jurídica;
3. Tipo de servicio que se propone operar, prestar o revender;
4. Cuando aplique, documento que acredite la capacidad del apoderado del solicitante;
5. En el caso de que la solicitud de Inscripción sea para prestar servicios de reventa el interesado deberá presentar, conjuntamente con los demás requisitos aplicables indicados en este Artículo, copia del acuerdo suscrito con una concesionaria para la reventa de sus servicios, así como el modelo de contrato de servicios diseñado para sus clientes.

Párrafo I. Si la solicitud es presentada por una institución del Estado, deberá estar firmada por el titular de la dependencia estatal de que se trate;

Párrafo II. Si la solicitud es presentada por una misión diplomática, deberá estar acompañada de una carta de no objeción del Ministerio de Relaciones Exteriores;

B. Si el solicitante es una persona jurídica, necesitará presentar la siguiente información legal:

1. Copia del Certificado de Registro Mercantil actualizado expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
2. Copia de los documentos mediante los cuales se verifique la vigencia de los mandatos otorgados a los funcionarios de la sociedad;

B.1. En el caso de una Compañía Extranjera:

1. Documentos de constitución o incorporación;
2. Documento mediante el cual se designe la Directiva, Consejo de Administración o de Directores actual u órgano equivalente;
3. Fijación de domicilio en la República Dominicana, en caso de que la solicitud de Inscripción se presente para servicios a ser prestados directamente por el titular de la Inscripción, a usuarios finales de la República Dominicana.

Párrafo I. No se otorgarán Inscripciones en Registro Especial vinculadas a Licencias a Compañías Extranjeras.

B.2. En el caso de una asociación sin fines de lucro, organización no gubernamental u organización religiosa:

1. Copia del documento de incorporación expedido por la autoridad competente; y
2. Copia de la Asamblea General que nombra la Junta Directiva actual u órgano directivo equivalente.

Párrafo II. Las copias de los documentos de naturaleza legal correspondientes a personas jurídicas deberán ser copias certificadas por la Cámara de Comercio y Producción Correspondiente o por entidad de registro equivalente, en los casos que sea aplicable. En los casos donde la solicitante sea una asociación sin fines de lucro, organización no gubernamental u organización religiosa, la documentación presentada deberá ser copia de la registrada ante el Registro Civil correspondiente.

C. Información Técnica

1. Una descripción técnica general del proyecto, indicando los equipos que se usarán para los servicios a prestar. De cada uno de los servicios a prestar se deberá indicar sus características y la fecha de inicio de operaciones;
2. Todo solicitante interesado en prestar u operar un servicio de telecomunicaciones que requiera una Inscripción en Registro Especial y que involucre el uso del espectro radioeléctrico, estará sujeto, en adición a los requisitos necesarios para lograr su inscripción, al cumplimiento de los requisitos indicados en el Capítulo V de este Reglamento, salvo que el uso del espectro radioeléctrico opere bajo una Licencia General según lo disponga el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, las Resoluciones dictadas del Consejo Directivo del INDOTEL sobre la materia y los convenios internacionales debidamente ratificados por la República Dominicana.

Párrafo I. El INDOTEL podrá requerir cualquier información adicional que sea necesaria para la Inscripción.

Artículo 27. Procedimiento para Obtener una Inscripción en un Registro Especial

Dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL revisará la misma y notificará al solicitante:

1. Que la solicitud es inadmisibile o ha sido rechazada, con indicación de las causas que lo justifiquen;
2. Que la información contenida en la solicitud está incompleta o incorrecta, indicando la información faltante, deficiente o incorrecta; o
3. Que su solicitud ha cumplido con los requisitos indicados en el Artículo 26 de este Reglamento y por lo tanto ha sido aprobada.

Párrafo I. En caso de que la solicitud esté incompleta o incorrecta, la solicitante podrá enmendar la misma, incluyendo la información faltante o corrigiendo los errores correspondientes.

Párrafo II. Todas las enmiendas o correcciones a la solicitud original, deberán ser presentadas de conformidad con el Artículo 5 de este Reglamento, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la notificación del INDOTEL, a pena de declaratoria de caducidad.

Párrafo III. Dentro de los quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha en que la solicitante presente sus enmiendas o correcciones conforme le fue indicado, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, procederá a notificarle la decisión emitida ante la solicitud de Inscripción.

Párrafo IV. Si la solicitud ha cumplido con los requisitos indicados en el Artículo 26 de este Reglamento, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL procederá a realizar la Inscripción en Registro Especial correspondiente y notificará al solicitante mediante comunicación emitida a estos efectos, la cual contendrá:

1. Servicio(s) autorizado(s);
2. Área geográfica autorizada, cuando corresponda;
3. Período de vigencia de la Inscripción;
4. Frecuencias vinculadas, cuando corresponda.

Párrafo V En los casos de solicitudes de Inscripción en Registro Especial para la prestación de servicios de valor agregado, reventa de servicios públicos de telecomunicaciones o en aquellos casos donde la Dirección Ejecutiva realice la Inscripción en Registro Especial en virtud de un mandato expreso dado por el Consejo Directivo del INDOTEL, será necesario efectuar dicha Inscripción mediante Resolución motivada.

Artículo 28. Derechos del Titular de la Inscripción en un Registro Especial

Sin perjuicio de cualesquiera otros derechos otorgados por la Ley o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, el titular de una Inscripción gozará, principalmente, de los siguientes derechos:

1. Prestar, operar o revender los servicios de telecomunicaciones identificados en el Registro Especial donde se ha efectuado la Inscripción, así como percibir del usuario cuando corresponda, una retribución por los servicios prestados; y
2. Modificar, de acuerdo a la normativa vigente, sus planes técnicos propuestos, para reflejar los cambios de tecnología que le permitirían prestar el servicio de una manera más eficiente y efectiva.
3. Previa Autorización del INDOTEL, transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso de cualquier título, y constituir gravámenes sobre la Inscripción;

Artículo 29. Obligaciones del Titular de la Inscripción en un Registro Especial

Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas por la Ley o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, el titular de una Inscripción estará obligado a:

1. Prestar, operar o revender los servicios de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley y este Reglamento;
2. Cuando aplique, respetar aquellas obligaciones establecidas en el Artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 30. Duración de la Inscripción en un Registro Especial

La Inscripción podrá ser expedida por un período de hasta diez (10) años. El período de duración de esta Autorización correrá a partir de la fecha en que la Dirección Ejecutiva del INDOTEL notifique al interesado la decisión que aprueba la inscripción.

Párrafo. Excepcionalmente, cuando la Inscripción esté vinculada a una Concesión, la duración de la Inscripción será idéntica a la de dicha Concesión. La solicitud de renovación de la Concesión implicará de pleno derecho la solicitud de renovación de dicha Inscripción, sin perjuicio del cumplimiento de los trámites que correspondan en cada caso.

Artículo 31. Renovación de la Inscripción en un Registro Especial

A solicitud de la parte interesada, la Inscripción será renovable por períodos máximos iguales al período original de duración de la Inscripción de que se trate. La solicitud de renovación de la Inscripción deberá ser presentada al INDOTEL de conformidad con el Artículo 4 de este Reglamento, en un plazo no mayor de doce (12) meses ni menor a dos (2) meses, antes de que finalice el período de vigencia de la misma, presentando anexo, lo siguiente:

1. En el caso de que el solicitante sea una persona física, deberá depositar copia del Certificado de no antecedentes penales;
2. Si la solicitud es presentada por una institución del Estado, deberá estar firmada por el titular del Ministerio al cual esté adscrito o su máxima autoridad en caso de un ente autónomo;
3. Si la solicitud es presentada por una misión diplomática, deberá estar acompañada de una carta de no objeción del Ministerio de Relaciones Exteriores; y
4. Si el solicitante es una persona jurídica, necesitará presentar la siguiente información legal:
 - a. Copia del Certificado de Registro Mercantil actualizado expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente; y
 - b. Copia certificada de la Asamblea General que eligió los miembros de la Junta Directiva actual u órgano directivo equivalente de la sociedad de comercio o asociación sin fines de lucro, sin perjuicio de cualquier otro documento o información que pueda requerir el INDOTEL.

Párrafo I. En el caso de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, el solicitante deberá constancia de renovación o vigencia de contrato de reventa en los casos que aplique.

Párrafo II. Dentro de treinta (30) días calendario que siga a la presentación de la solicitud de renovación de una Inscripción, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL podrá:

- a. Rechazar la solicitud o establecer su inadmisibilidad, con indicación de las causas que lo justifiquen;
- b. Notificar al solicitante que la información contenida en la solicitud es deficiente o incorrecta, indicando la información faltante, deficiente o incorrecta; y
- c. Aprobar la solicitud de renovación mediante decisión motivada, emitiendo asimismo, un nuevo Certificado de Inscripción.

Párrafo III. En el caso de que la información contenida en la solicitud sea deficiente o incorrecta se aplicará lo establecido en los Artículos 27.5 y 27.6 de este Reglamento.

Párrafo IV. La renovación de una Inscripción no exime a su titular de la obligación de obtener o renovar cualesquiera otras Autorizaciones necesarias para ofrecer los servicios y para la efectiva implementación de los sistemas autorizados.

Párrafo V. El rechazo de la solicitud de renovación de la Inscripción en Registro Especial conlleva el rechazo de la solicitud de renovación de la Licencia vinculada al servicio objeto de la Inscripción rechazada.

CAPÍTULO V LICENCIAS

Artículo 32. Aspectos Generales de la Licencia

Se requerirá la obtención de una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para prestar u operar servicios de radiocomunicaciones de conformidad con lo establecido en la Ley y la reglamentación que rige la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico esté enmarcado en un régimen de Licencia General, según dispuesto por el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico o por cualquier otra disposición del órgano regulador.

Párrafo I. Todo solicitante de una Licencia para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberá estar constituido como persona jurídica de la República Dominicana.

Párrafo II. La obtención de una Licencia no exime a su titular de la obligación de obtener cualesquiera otras autorizaciones, incluyendo las homologaciones de equipos de conformidad con lo establecido por la Ley, necesarias para prestar el servicio y para la efectiva implementación de los sistemas autorizados.

Párrafo III. Toda Licencia deberá solicitarse juntamente con la Concesión o Inscripción a la que esté vinculada, y ambas deberán ser tramitadas por ante el INDOTEL o referir expresamente la Concesión o Inscripción a la que esté vinculada, cuando se trate de una Concesión o de una Inscripción previamente otorgada.

Párrafo IV. Los titulares de una Concesión o Inscripción en Registro Especial podrán solicitar frecuencias para enlaces radioeléctricos, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios autorizados dentro de las áreas geográficas consignadas en su Concesión o Inscripción, siempre y cuando sustenten su solicitud en datos que demuestren que la demanda efectivamente atendida, proyecciones de demanda futura o mejorías en la calidad del servicio no podrían ser cubierta por sus capacidades técnicas actuales.

Párrafo V. Aquellas concesionarias del Estado dominicano autorizadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), interesadas en nuevas licencias, deberán además agotar previamente el procedimiento de adecuación.

Párrafo VI. Los sistemas de radiocomunicaciones calificados de baja potencia y que utilicen frecuencias en las bandas identificadas a emisiones de baja potencia, y las aplicaciones Industriales, Científicas y Médicas (ICM) que utilicen frecuencias contenidas en las bandas identificadas a estos fines, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico y cualquier otra regulación dictada por el INDOTEL al respecto, operarán bajo el esquema de Licencia Genérica y por tanto no han de solicitar Licencia.

Artículo 33. Licencias por concurso público.

Para la prestación de un servicio público de radiocomunicación o de servicios públicos finales mediante el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se deberá obtener una Licencia mediante un concurso público, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Capítulo VIII de este Reglamento, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 34 Licencias sin Concurso Público

Las Licencias podrán ser solicitadas y otorgadas, sin que sea necesaria la celebración de un concurso público, cuando se solicite para:

1. La operación de Servicios Privados de Radiocomunicaciones, incluyendo los sistemas de enlaces radioeléctricos para la prestación de servicios concesionados;
2. Una asociación sin fines de lucro, una institución del Estado Dominicano, una institución religiosa reconocida por el Estado Dominicano para servicios de difusión o una Misión Diplomática, en caso de que existan acuerdos bilaterales ratificados por la República Dominicana;
3. La prestación de servicios finales de telecomunicaciones mediante el uso de satélites.

Párrafo. En el caso de solicitudes presentadas por instituciones del Estado, bastará con que la solicitud la realice el titular de la dependencia estatal solicitante. Por su parte, las misiones diplomáticas que soliciten el uso de espectro radioeléctrico, deberán presentar una carta de no objeción por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 35. Autorizaciones provisionales

El Presidente del Consejo Directivo del INDOTEL podrá, de conformidad las disposiciones del artículo 86, literal a), de la Ley, otorgar permisos provisionales para el uso del espectro radioeléctrico en servicios privados de radiocomunicación, por períodos que no excedan de veinte (20) días cuando estos sean solicitados por misiones diplomáticas en el ejercicio de sus funciones.

Párrafo. En ningún caso se podrán otorgar permisos provisionales para la prestación u operación de servicios finales de telecomunicaciones ni a entidades distintas a misiones diplomáticas.

Artículo 36. Certificado de Licencia

Otorgada una licencia y completados los trámites correspondientes, INDOTEL emitirá los certificados de licencia correspondientes conforme su autorización, en un plazo de diez (10) días calendario, sujeto al procedimiento establecido por el Consejo Directivo con los parámetros de seguridad definidos en el mismo.

Párrafo I. Para el caso de licencias para la prestación de servicios públicos finales con carácter de exclusividad, los Certificados de Licencia emitidos por el INDOTEL incluirán las siguientes cláusulas y condiciones:

1. Nombre, dirección, números de teléfono y dirección de correo electrónico del titular de Licencia;
2. Tipo de uso del espectro radioeléctrico autorizado bajo la Licencia;
3. Número de resolución que autoriza el uso de la frecuencia;
4. Área Geográfica o Zona de Servicio autorizada;

5. Plazo para inicio de operaciones
6. Frecuencia central de la banda de transmisión;
7. Ancho de Banda; y
8. Clase de emisión autorizada.

Párrafo II. Para los demás casos los Certificados de Licencias emitidos por el INDOTEL incluirán las siguientes cláusulas y condiciones:

1. Nombre, dirección, números de teléfono y dirección de correo electrónico del titular de Licencia;
2. Tipo de uso del espectro radioeléctrico autorizado bajo la Licencia;
3. Número de resolución que autoriza el uso de la frecuencia;
4. Especificaciones del carácter exclusivo o compartido de la Licencia;
5. Número, tipo (fijo o móvil) y ubicación geográfica de la(s) estación(es);
6. Área Geográfica o Zona de Servicio autorizada;
7. Tipo de red autorizada (pública o privada);
8. Limitaciones y restricciones que afectan la utilización de la Licencia en los casos en que se asignan bandas, sub-bandas o Frecuencias en régimen compartido;
9. Valor a pagar por derecho de uso del espectro radioeléctrico, cuando corresponda, estipulando que el valor es ajustado periódicamente por INDOTEL y que dicho derecho no constituye un derecho propietario sobre el espectro radioeléctrico;
10. Número de unidades de reserva radioeléctricas;
11. Plazo para inicio de operaciones
12. Coordenadas geográficas de la antena;
13. Altura del centro de transmisión de la antena sobre el terreno;
14. Potencia de RF autorizada del equipo emisor;
15. Frecuencia central de la banda de transmisión;
16. Ancho de Banda; y
17. Clase de emisión autorizada.

Artículo 37. Reserva de Bandas para Uso del Estado

En ningún caso se podrán otorgar Licencias a favor de particulares, sobre aquellos segmentos del espectro radioeléctrico que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias haya reservado exclusivamente para utilización directa por el Estado.

Artículo 38. Plazo para Inicio del Servicio

El Contrato de Concesión, la Inscripción en Registro Especial y/o la Licencia, según el caso, establecerá, en forma específica, el plazo máximo para comenzar a usar el espectro radioeléctrico, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que se deriven a partir de su asignación. En relación con ello, se aplicará lo establecido en el Artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 39. Derechos Generales del Titular de la Licencia

Sin perjuicio de cualesquiera otros derechos otorgados por la Ley o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los titulares de Licencias gozarán, principalmente, de los siguientes derechos:

1. Previa aprobación del INDOTEL y con sujeción a las disposiciones de la Ley, transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso a cualquier título, y constituir gravámenes sobre las Licencias; y
2. Uso pacífico de la porción del espectro radioeléctrico cuya utilización le haya sido asignada, instalando, operando y explotando las estaciones de radiocomunicación o de difusión individualizadas en las licencias respectivas y protección contra interferencias perjudiciales ocasionadas por otros usuarios del espectro radioeléctrico.

Artículo 40. Obligaciones Generales del Titular de la Licencia

Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas por la Ley o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular por todos los titulares de Licencias, tendrán, principalmente, las siguientes obligaciones:

1. Hacer uso racional del espectro radioeléctrico de manera que permita al resto de los usuarios el uso pacífico del mismo, evitando las interferencias perjudiciales;
2. Utilizar las frecuencias asignadas para la prestación de los servicios autorizados, y la reintegración de las licencias que no estén en uso;
3. Pagar oportunamente cualesquiera tasas, contribuciones, derechos u otras obligaciones que origine la Licencia;
4. Cooperar con el INDOTEL en sus labores de control y defensa del dominio público radioeléctrico y defensa de los intereses de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones;
5. Notificar al INDOTEL del inicio y puesta en servicio de los sistemas que usen las frecuencias licenciadas.

Artículo 41. Duración de la Licencia

Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas.

Artículo 42. Renovación de la Licencia

El proceso de renovación de una Licencia deberá ser conducido al mismo tiempo que la renovación de la Concesión o Inscripción a la cual se encuentra vinculada.

Párrafo I. El procedimiento que se seguirá para la renovación de una Licencia será el establecido en el Artículo 22 o 44, según corresponda.

Párrafo II. La renovación de una Licencia sólo procederá si el INDOTEL renueva la Concesión o Inscripción a la que esté vinculada. El Consejo Directivo del INDOTEL podrá, por motivos de interés público, cambiar los términos y condiciones de la Licencia.

Párrafo III. Los términos y condiciones para la renovación de licencias para el uso del espectro radioeléctrico en la prestación de servicios públicos, serán fijados por el INDOTEL, lo que incluirá el pago de los derechos que se establezcan para la renovación, teniendo en cuenta los objetivos de servicio universal que defina el órgano regulador, el interés general, el valor del espectro por el tiempo objeto de la renovación, acorde con los principios de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad. En caso de que la renovación no sea concedida, las frecuencias se reintegrarán al regulador para fines de ser licitadas acorde con el procedimiento descrito en el presente reglamento.

CAPÍTULO VI OTORGAMIENTO DE LICENCIAS SIN CONCURSO

Artículo 43. Requisitos para las solicitudes de Licencias

Los solicitantes deberán suministrar la siguiente información:

A. Información General

1. Zona de servicio o área geográfica de cobertura del servicio que solicita.

B. Información Técnica

1. Formularios técnicos elaborados por el INDOTEL para la solicitud de Licencia debidamente completados.
2. Las características de los equipos y las infraestructuras a ser utilizadas.

Párrafo I. El INDOTEL podrá requerir cualquier información adicional que sea necesaria.

Párrafo II. El INDOTEL velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas.

Párrafo III. Los titulares de licencias otorgadas para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones, podrán solicitar al INDOTEL la sustitución de las frecuencias asignadas.

En estos casos, el INDOTEL podrá requerir al solicitante la información que estime necesaria para aprobar la solicitud de cambio. El Consejo Directivo del INDOTEL, evaluará la necesidad del cambio, y lo aprobará dependiendo de la disponibilidad de frecuencias atribuidas para estos servicios.

Artículo 44. Procedimiento para Obtener una Licencia

En caso de que la Licencia sea solicitada por el titular de una Concesión o Inscripción en Registro Especial vigente, seguirá el procedimiento que se señala a continuación:

I. Dentro de un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de Licencia, el INDOTEL revisará la solicitud y notificará al solicitante a través de su Dirección Ejecutiva si esta se encuentra incompleta o incorrecta, o en una de las condiciones señaladas en los artículos 8 y 9 del presente Reglamento.

II. En caso de que la solicitud esté incompleta o incorrecta, el solicitante podrá, enmendar la misma. Todas las enmiendas o correcciones a la solicitud original, deberán ser presentadas de conformidad con el Artículo 4 de este Reglamento, y dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la notificación del INDOTEL, a pena de declaración de caducidad.

III. Dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que la solicitante haya presentado correctamente su solicitud, el Consejo Directivo del INDOTEL decidirá, mediante Resolución que deberá estar firmada por su Presidente, la aprobación o rechazo de la solicitud de Licencia.

Párrafo I. Si la solicitud es aprobada, la resolución que aprueba la solicitud y otorgue la licencia incluirá el licenciatario, frecuencia, servicio, zona geográfica o coordenadas geográficas, potencia, ancho de banda, clase de emisión, altura de la antena, conforme corresponda.

Párrafo II. Las asignaciones otorgadas por el INDOTEL para el uso de las frecuencias deberán tener total conformidad con las atribuciones consignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y en ningún caso se podrá realizar una asignación de una frecuencia para un servicio que no esté debidamente atribuido en el PNAF. Toda asignación de frecuencias realizada en contra del PNAF es nulo de pleno derecho y no produce efectos, con excepción de los casos de avocación del Consejo Directivo.

CAPÍTULO VII

OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y LICENCIAS MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO

Artículo 45. Disposiciones Generales

Las Concesiones y las Licencias que se emitan para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que requieran del uso del espectro radioeléctrico, salvo las excepciones establecidas en la Ley y las normativas aplicables del INDOTEL, serán otorgadas a través de concurso público convocado mediante aviso publicado por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, por lo menos en un periódico de amplia circulación nacional y en la página que el INDOTEL mantiene en la red de Internet, de acuerdo a la disponibilidad de asignación de Frecuencias y al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Párrafo I. La obtención de una Concesión o Licencia mediante un procedimiento de concurso público, no exime a su titular de la obligación de obtener las demás Autorizaciones necesarias

para la efectiva implementación de los sistemas autorizados y la subsecuente prestación del servicio.

Párrafo II. La porción de espectro radioeléctrico que esté disponible por haber sido revocada la Licencia que sustentaba su uso, no podrá ser llevada a concurso público, sino después de haber vencido el plazo para la interposición de los recursos administrativos establecidos por el marco jurídico vigente.

Párrafo III. Cualquier procedimiento derivado de lo señalado anteriormente, deberá garantizar el acceso libre e igualitario de todos los interesados en obtener una Autorización a través del mismo.

Párrafo IV. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo deberán considerarse como marco general, debiendo el INDOTEL establecer plazos, condiciones y estipulaciones específicas en cada concurso público celebrado, sin perjuicio de los derechos y garantías establecidas en la Ley, la legislación complementaria y supletoria y este Reglamento.

Artículo 46. Propuesta

Cualquier interesado en participar en un concurso público deberá presentar su propuesta de acuerdo a lo establecido el Pliego de Condiciones del Concurso Público, cuyas disposiciones deberán ajustarse a la Ley, el presente Reglamento y a los demás Reglamentos aplicables. En tal virtud, dicho Pliego deberá contener los requisitos mínimos establecidos en este Reglamento para acceder a las Autorizaciones correspondientes.

Artículo 47. Confidencialidad

Durante el proceso de concurso público, toda información remitida al INDOTEL en forma de presentaciones, solicitudes, proyectos técnicos y económicos, aclaraciones, suplementos y, en general, contenida en los documentos, medios ópticos, medios magnéticos u otros, que le sean requeridos a los concursantes de conformidad con este capítulo, tendrá carácter confidencial, y no podrá ser divulgada por el INDOTEL a terceras partes, ni duplicada, ni modificada, sin la Autorización expresa por escrito de las personas jurídicas concursantes, salvo dictamen judicial en contrario o decisión de una autoridad facultada legalmente para ello.

Párrafo I. Sólo la comisión designada para el análisis y calificación del concurso y el personal del INDOTEL que sea necesario, podrá tener acceso a la documentación antes referida, y únicamente para los fines específicos del proceso de presentación de ofertas, calificación y otorgamiento de las respectivas Autorizaciones. La documentación perteneciente a las empresas que no resulten favorecidas en el concurso, les será devuelta, acompañada de un oficio, dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de conocido el resultado final de su propuesta.

Párrafo II. Sin embargo, el carácter confidencial de las informaciones depositadas en el INDOTEL por las personas jurídicas que participen en un proceso de concurso público, cesará una vez culmine el referido proceso. En este sentido, cualquier interesado podrá solicitar copia de las informaciones depositadas por las participantes en el concurso público, exceptuando aquellas informaciones declaradas como confidenciales por el INDOTEL.

Párrafo III. A fin de que las informaciones depositadas con ocasión de la celebración de un concurso público sean consideradas como confidenciales luego de culminado este

procedimiento, el interesado deberá solicitar a la Dirección Ejecutiva del INDOTEL la confidencialidad de las informaciones depositadas por éste, previo al vencimiento del plazo de quince (15) días calendario señalado en el Párrafo I del presente artículo y de conformidad con el procedimiento dispuesto por el INDOTEL y demás legislación aplicable.

Artículo 48. Aviso de Concurso Público

El aviso de concurso público deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Bandas de espectro radioeléctrico, localidades o áreas geográficas, y tipo (o tipos) de servicio(s) para los cuales se está llamando a concurso;
2. Si la Concesión y/o Licencia se ofrece para la difusión sonora o televisiva, se indicará la localidad o áreas geográficas en las que se pretende ofrecer el servicio y la cantidad de frecuencias asociadas;
3. Período, horario y lugar donde se podrá retirar el Pliego de Condiciones del concurso. Los Pliegos deberán estar disponibles a partir de la publicación del aviso de concurso;
4. Fecha, horario y lugar donde se recibirán las propuestas; y
5. Período de preguntas y comentarios para las partes interesadas.

Artículo 49. Pliego de Condiciones del Concurso Público.

El Pliego de Condiciones deberá especificar, como mínimo, lo siguiente:

1. Tipo y calidad del servicio(s);
2. Zona de servicio o área geográfica que será autorizada;
3. Cronograma y mecánica del concurso;
4. Instructivo para la preparación y presentación de las propuestas técnicas y económicas;
5. Instructivo para la presentación de la documentación de carácter legal de la concursante;
6. Propuesta financiera mínima para cada Autorización;
7. Fecha de entrega de las propuestas;
8. Procedimiento para calificación;
9. Sistema de evaluación de las propuestas técnicas y económicas;
10. Procedimiento en caso de empate;
11. Condiciones para la adjudicación; y
12. Cláusulas y estipulaciones principales para las autorizaciones a otorgar.

Artículo 50. Etapas del Concurso Público.

El concurso tendrá una primera fase, que consiste en la etapa de calificación para el concurso, y una segunda fase, para la comparación de ofertas.

1. En la primera etapa, los concursantes depositarán la documentación en el lugar que indique el aviso de concurso, y se procederá a la calificación de las concursantes; y
2. En la segunda etapa, el INDOTEL se encargará de evaluar las ofertas, de conformidad con los sistemas o criterios de evaluación establecidos en el Pliego de Condiciones.

Artículo 51. Calificación del Concurso.

El INDOTEL revisará los documentos para asegurarse de que la concursante ha satisfecho los requisitos mínimos para la calificación estipulados en los Pliegos.

Párrafo I. El incumplimiento por parte de un concursante de los requisitos mínimos establecidos en la Ley, este Reglamento y los Pliegos, conllevará su descalificación automática.

Párrafo II. En caso de necesitarse aclaraciones sobre la documentación contenida en la propuesta, éstas podrán realizarse en el plazo que expresamente contemplado en los pliegos del concurso.

Párrafo III. La Dirección Ejecutiva del INDOTEL emitirá una Resolución en el plazo establecido en el Pliego de Condiciones, que indicará las concursantes que han calificado, y el plazo en que el INDOTEL anunciará la adjudicataria.

Párrafo IV. Un extracto de la indicada Resolución de la Dirección Ejecutiva del INDOTEL se publicará en un periódico de amplia circulación nacional y de forma íntegra en el portal electrónico que mantiene el INDOTEL en la Internet.

Artículo 52. Adjudicación

La adjudicación se hará consignar en una Resolución debidamente motivada del Consejo Directivo, la cual deberá estar firmada por su Presidente y ser publicada por lo menos en un periódico de amplia circulación nacional y en el portal electrónico que el INDOTEL mantiene en la Internet, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su fecha de emisión.

Párrafo. Dentro del plazo de treinta (30) días calendario que siga a la emisión de la Resolución de Adjudicación y Asignación, se deberá suscribir o expedir la Autorización correspondiente y emitir los Certificados de Licencias correspondientes.

Artículo 53. Pago

El adjudicatario será responsable de pagar al INDOTEL la suma completa expresada en su propuesta económica conforme sea establecido en el Pliego de Condiciones del concurso.

Artículo 54. Consecuencias del Incumplimiento en el Pago

El incumplimiento en el pago causará la anulación inmediata de la adjudicación, y el INDOTEL podrá declarar como adjudicataria a la concursante que haya quedado en segundo lugar en la etapa de evaluación de ofertas.

CAPÍTULO VIII.

TRANSFERENCIA, CESIÓN, ARRENDAMIENTO, OTORGAMIENTO DEL DERECHO DE USO, CONSTITUCIÓN DE UN GRAVAMEN O TRANSFERENCIA DE CONTROL

Artículo 55. Aspectos Generales Relativos a una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control

Cualquier persona natural o jurídica, según corresponda, deberá obtener una Autorización del INDOTEL para realizar cualquiera de las operaciones indicadas a continuación:

1. Transferencia o cesión de una Concesión, Inscripción o Licencia;
2. Arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso de una Concesión, Inscripción o Licencia;
3. Constitución de un gravamen sobre una Concesión, Inscripción o Licencia, cuando el incumplimiento de la obligación convenida conlleve una de las operaciones establecidas en el artículo 28 de la Ley; y
4. Venta o cesión de acciones o participaciones sociales o cualquier otra transacción que implique, de manera directa o indirecta, la pérdida o posibilidad de pérdida, de parte del vendedor o cedente, del control social, o de la posibilidad de formar la voluntad social de la entidad titular de una Concesión o Inscripción en Registro Especial.

Párrafo I. Las transferencias vinculadas a una Concesión o una Licencia, deberán ser autorizadas por el Consejo Directivo del INDOTEL. Por su parte, las transferencias vinculadas a una Inscripción en Registro Especial que no esté vinculada a una Licencia deberán ser autorizadas por la Dirección Ejecutiva.

Párrafo II. Todo propuesto adquiriente, cesionario, arrendatario, titular de un derecho de uso o un gravamen, deberá reunir las condiciones impuestas al titular de la Concesión, Inscripción o Licencia, y quedará sometido a las mismas obligaciones de éste.

Párrafo III. La realización de cualquier acto establecido en este Artículo sin la correspondiente Autorización del INDOTEL producirá su caducidad y en consecuencia no será oponible al INDOTEL, conllevando un incumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización otorgada, pudiendo acarrear la imposición de las sanciones correspondientes.

Párrafo IV. En cualquier caso, la obtención de la autorización correspondiente para realizar cualquiera de las operaciones señaladas en el artículo 28 de la Ley y en el artículo 55 del presente Reglamento, quedará sujeta a lo establecido en el capítulo IV del Reglamento de Libre y Leal competencia para el Sector de las Telecomunicaciones y a los requisitos y procedimientos descritos en los artículos siguientes.

Artículo 56. Requisitos para obtener una Autorización para una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Reglamento de Libre y Leal Competencia cuando corresponda, toda solicitud de transferencia, cesión, arrendamiento, otorgamiento del derecho de uso, constitución de un gravamen o transferencia de control, deberá ser presentada al INDOTEL por el titular de la Autorización, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 5 de este Reglamento y contendrá como mínimo, la siguiente información:

A. Información General:

1. Nombre, dirección, números de teléfono y dirección de correo electrónico de las partes involucradas y de sus representantes;
2. Descripción detallada de la transacción y un modelo del contrato o contratos que serían utilizados;

3. Modelos de documentos societarios o corporativos que serían utilizados;
4. Certificación de no antecedentes penales, expedida por la Procuraduría General de la República, de los socios o accionistas titulares del control social, cuando corresponda, administradores, gerentes, representantes o cualquier mandatario del propuesto adquirente;
5. Declaración Jurada del titular de la Concesión, Inscripción o Licencia de que:
 - a. La descripción de la operación solicitada para su autorización corresponde y representa fielmente el acuerdo que sería realizado entre las partes involucradas; y
 - b. La Concesión, Inscripción o Licencia, cual sea el caso, no será transferida, cedida, o arrendada, ni se otorgará ningún derecho de uso o gravamen, ni se transferirá el control de la misma, hasta tanto se haya obtenido la correspondiente Autorización del INDOTEL para realizar la transacción.
6. Lista de las Autorizaciones objeto de la operación;
7. Declaración del propuesto adquirente, cesionario, arrendatario, o titular de un derecho de uso o un gravamen, de que:
 - a. Cumplirá con todas las condiciones y obligaciones impuestas por el INDOTEL en la Concesión, Inscripción o Licencia;
 - b. Se encuentra financieramente calificado para realizar la propuesta y que cuenta con los activos líquidos netos para consumir la transacción y operar las instalaciones durante tres (3) meses, sin ingreso adicional.

B. Información Legal:

B.1. En el caso de que el propuesto adquirente, cesionario o arrendatario sea una compañía constituida en la República Dominicana:

1. Copia de los Estatutos Sociales actualizados, cuyo objeto social deberá estar relacionado con la prestación de servicios de telecomunicaciones.
2. Copia de la Lista de Suscripción y Estado de Pago de Acciones actualizada.
3. Copia del Certificado de Registro Mercantil actualizado, expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
4. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que haga constar que la solicitante se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. En el caso de aquellas sociedades que tengan menos de un año de constitución, deberán depositar copia de la Inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), autorizada mediante oficio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
5. Copia de la nómina de presencia y acta de asamblea que nombra la directiva actual; y
6. Documento que acredite el Poder o Mandato del apoderado del solicitante.

B.2. En el caso de una Compañía Extranjera:

1. Documentos de incorporación;

2. Certificado de Existencia, cuando corresponda.
3. Documento mediante el cual se designe la Directiva actual;
4. Documento que acredite el Poder o Mandato al representante de la sociedad;
5. Fijación de domicilio en la República Dominicana, en caso de que la solicitud de Inscripción se presente para servicios a ser prestados directamente por el titular de la Inscripción, a usuarios finales de la República Dominicana.

Párrafo I. Las compañías extranjeras no podrán ser consideradas como propuesto adquirente, cesionario, arrendatario o titular de un derecho de uso o de un gravamen sobre una autorización otorgada o vinculada a la prestación del servicio público de radiodifusión.

B.3. En el caso de una persona física:

1. Documentos de identidad del propuesto adquirente, cesionario, arrendatario, titular de un derecho de uso o un gravamen; y
2. Las personas físicas solo podrán ser considerados como propuestos adquirentes, cesionarios, arrendatario o titular de un derecho de uso o de un gravamen en los casos que implicaría o conllevaría la venta o cesión de acciones o participaciones sociales o cualquier otra transacción que implique, de manera directa o indirecta, la pérdida o posibilidad de pérdida, del control social, o de la posibilidad de formar la voluntad social de un titular de una autorización, salvo casos de Inscripción en Registro Especial, siempre y cuando no esté vinculada a una Licencia.

Párrafo I. Las copias de los documentos de naturaleza legal correspondientes a personas jurídicas deberán ser copias certificadas por la Cámara de Comercio y Producción Correspondiente o por entidad de registro equivalente, en los casos que sea aplicable. En los casos donde la solicitante sea una asociación sin fines de lucro, organización no gubernamental u organización religiosa, la documentación presentada deberá ser copia de la registrada ante el Registro Civil correspondiente.

C. Información Económica

1. Los estados financieros auditados del propuesto adquirente, cesionario, arrendatario, titular de un derecho de uso o un gravamen sobre una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia, correspondientes a los dos (2) últimos años; y
2. En el caso de que el propuesto adquirente, cesionario, arrendatario, titular de un derecho de uso o de un gravamen sobre una Autorización sea una asociación sin fines de lucro organizada según la legislación aplicable o una organización religiosa, se deberá presentar una relación de las actividades destinadas a la obtención de los fondos necesarios para sostener los gastos operacionales de la estación, conforme lo establecido en el Artículo 13 párrafo VII de este Reglamento;

Párrafo III. El INDOTEL tendrá la facultad para requerir cualquier otra información adicional sobre la operación, a fin de facilitar la evaluación de la solicitud.

Artículo 57. Procedimiento para obtener la Autorización de una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de Gravamen, o Transferencia de Control de una Concesión y/o Licencia, o Inscripción vinculada a una Licencia

Dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de Autorización para una de las operaciones indicadas en el Artículo 55 de este Reglamento, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL revisará la solicitud y notificará al solicitante:

1. Que la solicitud es inadmisibles, debiendo indicarse las causas que lo justifican;
2. Que la información contenida en la solicitud es deficiente o incorrecta, indicando la información faltante, deficiente o incorrecta; o
3. Que la solicitud ha cumplido con los requisitos indicados en el Artículo 56 de este Reglamento, y remitirá anexo un extracto de la solicitud, que contendrá, como mínimo:
 - a. Nombre del solicitante;
 - b. Servicios o frecuencias autorizadas, según sea aplicable;
 - c. Zona de servicio;
 - d. Descripción de la operación;
 - e. Partes involucradas en la operación; y
 - f. Lista de otras Concesiones, Licencias e Inscripciones de las cuales resulte beneficiario el solicitante.

Párrafo I. En caso de que la solicitud esté incompleta o incorrecta, el solicitante podrá enmendar la misma, incluyendo la información faltante o corrigiendo los errores correspondientes. Todas las enmiendas o correcciones a la solicitud original, deberán ser presentadas de conformidad con el Artículo 4 de este Reglamento, y dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la notificación del INDOTEL, a pena de declaratoria de caducidad.

Párrafo II. Dentro de los quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha en que la solicitante presente sus enmiendas o correcciones, la Dirección Ejecutiva le notificará:

- a. Que su solicitud ha sido aceptada, por lo que podrá publicar el extracto de solicitud; o
- b. Que su solicitud no cumple con los requisitos del INDOTEL, y que por lo tanto ha sido rechazada.

Párrafo III. El solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el INDOTEL en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario que sigan a la notificación del INDOTEL indicada en el artículo anterior. La falta de publicación del extracto de la solicitud dentro del plazo señalado, podrá ser considerada por parte del INDOTEL como desestimación de la solicitud, pudiendo acarrear que se ordene el archivo de su expediente, previa notificación al solicitante.

Párrafo IV. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones u objeciones dentro de un plazo único de quince (15) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud indicado en el párrafo anterior.

Párrafo V. El solicitante podrá responder a las observaciones u objeciones referidas en el artículo 57.1.3, dentro de un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha en que las observaciones presentadas al INDOTEL le fueren notificadas.

Párrafo VI. Después de revisar la solicitud y las observaciones de las partes interesadas y del

solicitante, el Consejo Directivo del INDOTEL emitirá su decisión mediante Resolución, dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido en el Párrafo V del presente artículo.

Párrafo VII. En caso de autorizarse la operación solicitada, el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgará un plazo para de sesenta (60) días calendario contados a partir de la notificación de la resolución emitida a estos efectos, así como un plazo posterior de diez (10) días calendario siguiente a la fecha de finalización de la operación, para notificar la finalización de la operación autorizada. En caso de incumplimiento de lo establecido en el presente Párrafo VII, implicaría la caducidad de los efectos y consecuencias jurídicas de la autorización otorgada, salvo causa justificada.

Párrafo VIII. En los casos de autorización de constitución de gravamen, ante un evento de incumplimiento que conlleve la ejecución de la prenda, la concesionaria deberá notificarlo al INDOTEL dentro de los diez (10) días calendario que sigan a la fecha en que se hubiere ejecutado la misma. En caso de que la concesionaria cumpla con sus obligaciones antes o al término del contrato de prenda, dicha sociedad deberá notificar la referida situación al INDOTEL dentro de los diez (10) días calendario siguientes al cumplimiento, a los fines de levantar el gravamen sobre su autorización o acciones o cuotas sociales.

Artículo 58 Procedimiento para obtener la Autorización de una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de Gravamen, o Transferencia de Control de una Inscripción que no esté vinculada a una Licencia

El procedimiento a seguir por el INDOTEL, para el conocimiento de las solicitudes de Autorización para una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen, o Transferencia de Control de una Inscripción que no se encuentre vinculada a una Licencia, será el dispuesto por el artículo 27 del presente Reglamento.

Artículo 59. Rechazo de una Solicitud de Autorización de Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen, o Transferencia de Control

El INDOTEL deberá justificar su acción al rechazar una solicitud de Autorización para una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de Gravamen o Transferencia de Control de una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia. En ese sentido, se considerará como causa justificada del rechazo, sin limitación:

1. Cuando la entidad autorizada que ofrece servicios públicos de telecomunicaciones no hubiese cumplido, en calidad y plazo, con el plan mínimo de expansión previsto en su contrato de Concesión o Licencia;
2. Cuando no se hubiesen cancelado los derechos, cargos por incumplimiento e impuestos previstos en la Ley o cualquier reglamento, y que el titular tuviere pendiente de pago;
3. Cuando la entidad no haya iniciado el servicio en el plazo requerido bajo este Reglamento; y
4. Cuando la operación solicitada para su autorización sea contraria a la Constitución dominicana, la Ley o el orden público;

5. Cuando la operación solicitada sea contraria al interés público.

Párrafo. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 60, el INDOTEL no aprobará:

1. La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso de una Licencia, cuando el propuesto adquiriente, cesionario, arrendatario, o titular de un derecho de uso sobre esa Licencia no posea la correspondiente Concesión o Inscripción, según aplique. En este caso, el propuesto adquiriente, cesionario, arrendatario, o titular de un derecho de uso deberá solicitar y obtener dicha Autorización antes de que el INDOTEL apruebe la operación;
2. La constitución de un gravamen sobre una Concesión o Inscripción vinculada a una Licencia, a menos que la constitución del gravamen se realice sobre ambos títulos habilitantes;
3. La constitución de un gravamen sobre una licencia vinculada a una Concesión, a menos que la constitución se realice sobre ambos títulos habilitantes, en los casos en que los servicios autorizados requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos objeto del gravamen.
4. Cuando los títulos que constituyen el objeto de operación no se encuentren adecuados a la Ley, para lo cual deberán agotar primero el referido procedimiento y suscribir el correspondiente contrato de concesión.

CAPÍTULO IX OBLIGACIONES DE REGISTROS

Artículo 60. Cambio de Información

El titular de una Autorización tendrá la obligación de registrar ante el INDOTEL cualquier cambio material a la información que haya presentado, que no requiera de la aprobación previa del INDOTEL, pero que pueda afectar o modificar la Autorización así como la exigencia de cumplimiento de sus obligaciones, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha efectiva del cambio.

Párrafo I. La falta de cumplimiento de esta obligación podrá ser considerada por el INDOTEL, como una falta muy grave en violación al artículo 105 literal (i) de la Ley y en consecuencia, sancionada de conformidad con la misma.

Párrafo II. Cuando se requiera el cambio de nombre del titular de una Autorización, en los casos en que éste sea una persona jurídica, el solicitante presentará al INDOTEL una comunicación, que deberá estar acompañada de los documentos demostrativos del cambio de nombre, particularmente:

1. Si la solicitante es una sociedad de comercio:
 - a. Copia de la documentación societaria, que verifica la aprobación de la modificación de los Estatutos y el cambio de nombre; y
 - b. Copia del Certificado de Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, debidamente actualizado.

2. Si la solicitante es una asociación sin fines de lucro debidamente incorporada:
 - a. Copia de la Nómina de Presencia y del Acta de la Asamblea General que aprueba la modificación de los Estatutos y el cambio de nombre, debidamente;
 - b. Copia del documento expedido por la autoridad competente, que demuestre la aprobación de las modificaciones estatutarias;
 - c. Edición certificada y registrada del periódico en el que se publicó el aviso de cambio de nombre de la entidad.

Párrafo III. Las copias de los documentos de naturaleza legal correspondientes a personas jurídicas deberán ser copias certificadas por la Cámara de Comercio y Producción Correspondiente o por entidad de registro equivalente, en los casos que sea aplicable. En los casos donde la solicitante sea una asociación sin fines de lucro, organización no gubernamental u organización religiosa, la documentación presentada deberá ser copia de la registrada ante el Registro Civil correspondiente.

CAPÍTULO X REGISTRO NACIONAL DE AUTORIZACIONES

Artículo 61. Naturaleza y Objeto del Registro Nacional de Autorizaciones

El INDOTEL mantendrá un Registro Nacional de Autorizaciones organizado y administrado por la Dirección Ejecutiva conforme a las disposiciones establecidas en el presente capítulo, a las establecidas en otras legislaciones complementarias y supletorias, así como en otras disposiciones regulatorias dictadas por el INDOTEL y sin perjuicio de otros registros establecidos por otras normativas; registro que deberá estar disponible al público por los medios y/o mecanismos que establezca el INDOTEL, incluyendo el portal electrónico que mantiene en la internet.

El Registro Nacional constituirá una base de datos que tendrá por objeto:

1. Asegurar que el público tenga acceso a información relativa a las Autorizaciones otorgadas por el INDOTEL, y
2. Asegurar la transparencia en la labor de supervisión de las telecomunicaciones del INDOTEL, de conformidad con la Ley.

Artículo 62 Alcance del Registro Nacional

El Registro Nacional de Autorizaciones asentará todas las acciones formales y decisiones emitidas por el INDOTEL, incluyendo, sin limitación:

1. Concesiones;
2. Inscripciones en Registros Especiales;
3. Licencias;
4. Modificaciones y renovaciones a Autorizaciones que hayan sido aprobadas por el INDOTEL;
5. Sanciones aplicadas a titulares de autorización;
6. Revocaciones, extinciones y cancelaciones;
7. Cualquier otra Autorización, aprobación o acción según sea determinado por el INDOTEL.

Artículo 63. Contenido del Registro Nacional de Autorizaciones

Los listados que serán mantenidos en el Registro Nacional de Autorizaciones contendrán, como mínimo, la siguiente información:

A. En relación con la persona natural o jurídica autorizada:

1. Nombre o nombre comercial, dirección o domicilio y nacionalidad;
2. Número de Cédula o de Inscripción en el Registro Nacional del Contribuyente; (RNC), según sea una persona natural o jurídica;
3. Nombre, dirección y nacionalidad del representante legal, si es aplicable, e información para fines de notificación del representante legal; y
4. Titular del control social en caso persona jurídica;

B. En relación con la Concesión e Inscripción en Registro Especial:

1. Fecha de la Resolución o de la disposición que contiene la Autorización otorgada por el INDOTEL;
2. Fecha de Resolución que aprueba Contrato de Concesión en los casos que corresponda;
3. Servicios autorizados;
4. Zona(s) de servicio o área(s) geográfica(s) autorizada(s),
5. Vigencia de autorizaciones; y
6. Autorizaciones vinculadas.

Párrafo I. La Dirección Ejecutiva podrá incluir cualquier otra información que entienda pertinente.

Párrafo II. Cualquier persona podrá, a sus expensas, obtener una copia de los registros y listados que serán mantenidos por el INDOTEL, o de los documentos o informaciones presentados para optar por una Inscripción, o para el otorgamiento de una Concesión o Licencia, salvo que los mismos hayan sido catalogados como confidenciales en virtud de lo establecido por el Artículo 95 de la Ley por el INDOTEL, las disposiciones de este Reglamento, la legislación supletoria y reglamentaria, así como cualquier otra disposición regulatoria dictada por el INDOTEL. En todo caso, estarán siempre disponibles al escrutinio público el nombre, razón social del titular, servicios autorizados y zona geográfica autorizada. En los casos de solicitudes, el nombre o razón comercial del solicitante, servicio a prestar y área de cobertura del servicio.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 65. Autorizaciones para Proyectos de Desarrollo

Las Autorizaciones que se requieran al amparo de los llamados a concursos públicos realizados por el INDOTEL para la ejecución de proyectos de desarrollo se registrarán por el presente Reglamento, el Reglamento del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT) y las Bases de los concursos específicos, así como por cualquier otra disposición aplicable dictada por el órgano regulador.

Artículo 66. Ejecutoriedad

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 99 de la Ley, el presente Reglamento es de alcance general y de inmediato y obligado cumplimiento en todo el territorio nacional.

Artículo 67. Entrada en Vigencia

Las disposiciones contenidas en este Reglamento, entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación, salvo que se establezca distinto en la resolución que aprueba este Reglamento.

Artículo 68. Disposición Derogatoria

Este Reglamento deroga y sustituye en todas sus partes, a partir de su publicación en un periódico de circulación nacional, la Resolución No. 007-02, del 24 de enero del año 2002 y la Resolución No. 129-04 de fecha 30 de julio del año 2004. Quedan también derogadas las resoluciones No. 053-06 de fecha 23 de marzo del año 2006 y 118-06 de fecha 12 de julio del año 2006 del Consejo Directivo sobre el proceso de adecuación. Igualmente queda derogada la resolución No.2-91, del 22 de agosto de 1991, de la antigua DGT, relativa a "Cambios y reglamentación para el uso de los sistemas celulares en la República Dominicana".

Artículo 69. Disposiciones supletorias

Para lo no previsto en el presente reglamento serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley, así como los reglamentos dictados por el INDOTEL que sean aplicables al caso.

Artículo 70. Modificación otras disposiciones

El presente Reglamento modifica los artículos 5 y 8 del Reglamento para el Servicio de Radioaficionado a los fines de que se lea como se establece a continuación:

Artículo 5. De la Inscripción en el Registro Especial de Servicios de Radioaficionados *Todo interesado en operar el servicio de radioaficionados, deberá solicitar al INDOTEL, la inscripción en el Registro Especial correspondiente conforme se establezca en el presente reglamento.-*

Artículo 8. *INDOTEL luego de procesar la solicitud, procederá a realizar la inscripción en el Registro Especial que lleva el INDOTEL para estos fines, y emitirá el certificado de inscripción correspondiente, a favor de aquellas personas naturales y jurídicas de reconocida responsabilidad e idoneidad que, cumpliendo con los requisitos exigidos en este Reglamento, se comprometan a mantener una actitud digna y respetuosa en sus comunicados nacionales e internacionales y a cumplir rigurosamente con las exigencias legales, reglamentarias y con los convenios internacionales aplicables.*